



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 418

Bogotá, D. C., Viernes 29 de septiembre de 2006

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la Administración de Justicia.

Bogotá, D. C., septiembre de 2006

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera honorable Senado de la República

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación del Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la Administración de Justicia.*

Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la Administración de Justicia*, fue presentado al Congreso de la República por el señor Ministro del Interior y de Justicia, el 20 de julio de 2006.

Una vez radicado, publicado y repartido el proyecto de ley en la Comisión Primera Constitucional, en el honorable Senado de la República se programó el día 5 de septiembre de 2006 una audiencia pública mediante convocatoria abierta, en virtud de proposición del honorable Senador Parmenio Cuéllar, en la que participaron, entre otros, los Presidentes de la honorable Corte Suprema de Justicia, del honorable Consejo de Estado y del honorable Consejo Superior de la Judicatura, el Ministro del Interior y de Justicia, algunos representantes de los colegios de abogados, de Asonal Judicial, de la Academia, y de diversos estamentos ciudadanos, con el propósito de conocer sus observaciones y opiniones en relación con el proyecto de ley, así como de ampliar espacios de participación, con el objetivo de mejorar la iniciativa legislativa.

En la mencionada sesión se expusieron los argumentos favorables y desfavorables en relación con el proyecto de ley, así como algunas observaciones relacionadas con algunos temas que incluye la iniciativa, tales como los mecanismos idóneos para enfrentar la congestión, el carácter de tribunal de casación del honorable Consejo de Estado, la descentralización de la justicia, la necesidad de incrementar los recursos para enfrentar el fenómeno de la

excesiva carga de procesos en los despachos judiciales, posibles soluciones al conflicto denominado “choque de trenes” entre las altas cortes, entre otros.

Vale la pena traer a colación las observaciones expresadas por algunos honorables Senadores, como el doctor Héctor Elí Rojas, quien propuso revisar el texto del proyecto y confrontarlo con algunas propuestas incluidas en el Proyecto de ley número 112 de 2004 Senado, 387 de 2005 Cámara-Estatutaria de Administración de Justicia, pues a su juicio, este es más integral y responde más eficientemente a las necesidades actuales del poder judicial.

De igual manera, el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, expuso la conveniencia de recuperar algunos de los preceptos del proyecto de ley Estatutaria de Administración de Justicia, puesto a consideración del honorable Congreso de la República en legislaturas anteriores. Tesis esta que predominó a lo largo de la audiencia pública.

Por su parte, los señores Presidentes de la honorable Corte Suprema de Justicia y del honorable Consejo de Estado, no solo compartieron la necesidad de retomar gran parte del articulado del Proyecto de ley número 112 de 2004 Senado, el cual destacaron había logrado ser aprobado en primer y segundo debate en el Senado de la República, y que tenía un amplio consenso no solo en el Congreso sino en la Judicatura y la Academia, sino que insistieron en la búsqueda de soluciones más integrales al problema de la congestión judicial, como al de la falta de seguridad jurídica como consecuencia de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de las altas Cortes.

Por su parte, el doctor Rodrigo Uprimmy, en nombre de la sociedad civil, argumentó la necesidad de que las Altas Cortes recuperarán la facultad primigenia de darle coherencia al ordenamiento jurídico, dejando en cabeza de las otras instancias –jueces inferiores–, la facultad de administrar justicia.

Finalmente, cabe destacar que, como consecuencia de las diferentes observaciones hechas durante la audiencia en las que se insistió en la necesidad de retomar casi en su totalidad el texto anterior del proyecto de ley de reforma a la justicia, los ponentes tomamos la decisión de incorporar una gran parte del articulado de los Proyectos de ley número 112 de 2004 Senado y 387 de 2005 Cámara, los cuales gozaban de un importante consenso en el Senado, las Cortes, la Academia y algunos sectores de la sociedad civil, al actual Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, que será lo que se refleje en el pliego de modificaciones.

Justificación del proyecto de ley

Fundamenta la solicitud a los honorable Senadores miembros de la Comisión Primera, de aprobación del proyecto de ley, además de la necesidad de propiciar condiciones para una mayor eficacia y celeridad en la administración judicial, enfrentar la congestión judicial, que aunque afecta al poder judicial en general, se hace más evidente en la jurisdicción contencioso administrativo, respecto de la cual se proponen medidas que pretenden eficaz y rápidamente descongestionar esta jurisdicción.

Así mismo, con el propósito de fortalecer el derecho al acceso a la administración de justicia establecido en la Constitución Política, en el Plan cuatrienal de Desarrollo 2002-2006, quedó consagrado el compromiso del Consejo Superior de la Judicatura de asegurar un funcionamiento efectivo y un acceso real a la administración de justicia, como forma de contribuir a la paz del país¹.

Dentro de los objetivos del plan, se estableció la reducción de la mora y de los niveles de atraso y congestión, y para cumplir este objetivo, dicha institución ha venido implementando medidas tendentes a resolver la congestión en los despachos judiciales, con la creación de más de 330 cargos y la redistribución de aproximadamente unos 34.000 procesos.

En relación con este objetivo, prioridad de la iniciativa legislativa radicada por el Gobierno Nacional, el Gobierno Nacional en la exposición de motivos al Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, señaló que *“Para el Gobierno Nacional ha sido un cometido de especial empeño posibilitar la formulación e implementación de acciones dirigidas a superar la congestión judicial, la adopción de reformas legales y procedimientos ágiles y expeditos y la coordinación de esfuerzos para la búsqueda de alternativas razonables para el mejoramiento de las condiciones del aparato judicial que se reflejen en una respuesta oportuna a la demanda ciudadana”*.

Con respecto al problema del denominado atraso endémico de la justicia y los altos niveles de congestión, ya con ocasión del debate sobre el proyecto de reforma judicial presentado en el año 2004 al Congreso de la República por el Gobierno Nacional y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, se había alertado sobre este grave fenómeno. En efecto, en febrero de 2004, el Consejo Superior de la Judicatura en su informe *Atraso Judicial en Colombia: Realidades y soluciones*, delimitó un consolidado al señalar que en el 2003 de una carga total de 2.7 millones asuntos en todas las jurisdicciones solo 1.9 millones tuvieron trámite, en tanto que 794.663 permanecieron inactivos *“por causas de naturaleza legal o imputables a las partes y no al sistema judicial”*. Luego agrega que la carga total en las diferentes jurisdicciones durante el período 1998-2003 muestra una tendencia ligeramente descendente en el número de asuntos inactivos al pasar de 2.8 a 2.7 millones de procesos para un decrecimiento del 2.7%.

De acuerdo con el diagnóstico de las causas del atraso en la administración judicial obtenido del Informe realizado por el Consejo Superior, las más determinantes eran la inactividad de los procesos y la congestión.

La primera referida a la inactividad de las partes en el proceso judicial, cuando están obligados a hacerlo, razón por cual se encuentran en suspensión o interrumpidos. Lo cual obliga a hacer un estudio encaminado a volver a implementar la figura de la muerte de los procesos judiciales, cuando haya inactividad de las partes procesales, en la medida que de acuerdo con estudios realizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior, la gran mayoría de estos procesos se encuentra en la jurisdicción ordinaria².

En relación con la segunda causa, esto es la Congestión propiamente dicha, en los últimos cinco años ha incrementado la productividad de los despachos judiciales, así como los insumos necesarios por parte del Gobierno Nacional en conjunto con el Consejo Superior de la Judicatura, para que le impriman celeridad, eficacia y eficiencia a la administración de justicia, lo que ha permitido una aproximación entre el número de procesos que ingresan con aquellos que salen, y adicionalmente se han atendido un número de procesos que aparecen en los inventarios represados de los distintos despachos judiciales.

En relación con las cifras sobre congestión y atraso judicial –en la jurisdicción ordinaria– a las que nuevamente se refirió el Gobierno en la exposición de motivos al Proyecto de ley número 23 de 2006, de la carga total (inventario de procesos represado) de 2.566.032 asuntos registrados en el año 2003, que correspondían en tal fecha al 92.67% de la carga global de la Rama Judicial, 1.771.369 equivalentes al 69% tuvieron trámite, en tanto que 794.663 estuvieron inactivos, esto es, el 31%. En lo contencioso administrativa, la carga total de 164.205 asuntos registrados en el año 2003 corresponden al 5.93% de la carga global de la Rama Judicial, y en la disciplinaria, la carga total de 38.684 asuntos registrados en el año 2003, que corresponden al 1.40% de la carga global de la Rama Judicial.

No obstante, según el propio Gobierno, el índice de procesos egresados frente a los nuevos ingresos estuvo lejos de permitir atender el inventario represado, llamando la atención que en la jurisdicción ordinaria y en la disciplinaria se redujo la carga laboral efectiva al disminuir el número de nuevas demandas de justicia. Por el contrario, la jurisdicción contencioso administrativa durante el periodo 1998-2003 mostró una fuerte tendencia ascendente en el número de asuntos activos al pasar de 75.268 a 164.205, es decir, con un incremento del 118%, explicándose el aumento de la carga en esta jurisdicción en el desarrollo legal de las acciones constitucionales de cumplimiento (Ley

393 de 1997), y populares y de grupo (Ley 472 de 1998), unido a demandas contra las entidades públicas.

Otro indicador de este fenómeno, es la encuesta del Centro Nacional de Consultoría, de septiembre de 2004, donde se señaló que el 30.2% de los ciudadanos opina que las decisiones de las Autoridades Judiciales son muy lentas, el 54.8% lentas, el 8.7% razonables en el tiempo, el 3.2% rápidas, el 0.5% muy rápidas y el 2.6% no tiene ninguna percepción. La percepción de lentitud aparece corroborada por la realidad, el atraso resulta evidente. En efecto, la mayor carga efectiva por resolver se encuentra en la justicia civil, la cual entre 1998 y 2003 ascendió a 841.094 asuntos de los cuales la mayor parte en los juzgados municipales, el 70% y el resto en los civiles del circuito. A su vez, la mayor carga efectiva se registró en Bogotá con 287.000 asuntos, es decir el 34%.

Ahora bien, como lo ha reconocido reiteradamente el Ministerio del Interior y de Justicia y el propio Consejo Superior de la Judicatura, y recientemente en la Audiencia Pública organizada por la Comisión Primera con ocasión del debate sobre el proyecto de ley 23 de 2006 el Presidente de la honorable Corte Suprema de Justicia, con respecto a la congestión judicial, entendida como el volumen de justicia superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial, esta obedece a factores internos y externos a la justicia que es preciso tener en cuenta al momento de proponer estrategias. Entre los factores externos, menciona la disminución del número de jueces como consecuencia de la política de supresión para reducción de gastos, la inflación legislativa, los mecanismos procesales inapropiados y la judicialización excesiva entre los institucionales; respecto de los factores administrativos, sobresalen la demora de las entidades públicas que deben actuar en los procesos judiciales, la ausencia de políticas del Ejecutivo cuyos actos administrativos son dispersos y en ocasiones contrarios en forma reiterada a la jurisprudencia así como también la demora en la respuesta a los requerimientos judiciales.

Ante tal situación, el Gobierno Nacional, tal como lo destaca en sus iniciativas legislativas de 2004 y 2006, ha venido adelantado diversos esfuerzos para prestar una colaboración efectiva a la Rama, realizando acciones coordinadas en diversos campos, entre las que pueden mencionarse, el impulso de las reformas legales para la adopción del Sistema Penal Acusatorio que introdujo la oralidad al proceso penal, con evidente ahorro en tiempos procesales y en eficacia en términos de decisión de fondo, la suscripción por parte del Ministerio del Interior y de Justicia el 14 de abril de 2004 del Protocolo de Colaboración con el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de impulsar de manera conjunta las iniciativas orientadas a fortalecer los instrumentos de descongestión, y en mayor esfuerzo presupuestal. Y frente a la efectividad de estas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura manifestó que las mismas permitieron impulsar un poco más de 258.000 expedientes de los que conforman la especialidad (ordinaria), a través de la proyección de distintos autos, tanto de sustanciación como de fallo, lo cual generó un impacto nominal de 11.6% pero un poco más grande si se particularizan sus efectos por especialidad.

Adicionalmente a lo anterior, debe destacarse que, como lo señaló el Ministerio del Interior y de Justicia en los datos anexos a la exposición de motivos al Proyecto de ley número 23 de 2006, en la jurisdicción Contencioso Administrativo se invirtieron \$4.624,7 millones, de los cuales el 41.6% se destinó a la atención de la problemática que padecen las secciones primera y tercera del Consejo de Estado y lo restante a Tribunales. Por su parte, fueron creados 15 cargos en los distintos despachos de esa Corporación.

Durante el 2006, han sido creados cargos transitorios en las distintas jurisdicciones por un valor de \$79.801.787.729, y 179 cargos permanentes, por el valor de \$7.307.037.428, indicando que *“El balance ha sido positivo pues todas estas medidas han incidido notoria y satisfactoriamente en la reducción de los tiempos procesales para proferir decisión de fondo”*.

Además de los Tribunales de descongestión para el caso de Foncolpuertos que han evitado el detrimento patrimonial con la oportunidad de sus decisiones, a solicitud del Ministerio y con cargo a recursos del Frisco, se crearon Tribunales de Descongestión para Extinción de dominio y lavado de activos, los cuales han resultado eficaces para la adopción de decisiones de fondo de manera pronta, recursos que a su vez garantizan el financiamiento de los nuevos cupos carcelarios para disminuir el hacinamiento en los centros de reclusión.

¹ Al respecto puede consultarse Informe al Congreso de la República 2005-2006 de la Rama Judicial del Poder Público. Consejo Superior de la Judicatura. Páginas 50 y ss.

² De acuerdo con el inventario realizado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el año 2004 el número de procesos interrumpidos o suspendidos por la inactividad de las partes representaba el 50.2%, es decir aproximadamente 2.371.908 procesos para ese año.

Así mismo, se afirma que se asignaron los recursos para hacer realidad los jueces administrativos cuya creación legal se produjo desde la Ley 270 de 1996, siendo ratificados sucesivamente por el legislador a través de las Leyes 393 de 1997, 446 de 1998, 472 de 1998 y 954 de 2005; pero nunca habían entrado en operación. Para tal efecto, el Gobierno incluyó en el presupuesto para el 2006 la suma de \$60.000 millones, con los cuales entraron en operación 257 jueces administrativos en el país. Esta medida, según el Ministerio del Interior y de Justicia, aliviará enormemente la carga del Consejo de Estado, quien dejará de hacer las veces de segunda instancia, a pasar a ser el Tribunal de casación de lo contencioso administrativo. Los datos estadísticos ofrecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, demuestran que por lo menos en más del 50% se redujo la carga de trabajo de los Tribunales y el Consejo de Estado con la puesta en marcha de los jueces administrativos.

Todo lo anterior, dirigido a focalizar las medidas de descongestión, como lo hace la normativa incorporada en el Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, principalmente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la civil, mediante herramientas como el diseño de un Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, encaminado a evacuar definitivamente el inventario histórico acumulado de procesos en las diferentes especialidades de las jurisdicciones y a formular modelos de gestión e indicadores de productividad que permitan la sostenibilidad de la respuesta oportuna y adecuada a la demanda de justicia. Adicionalmente, y con el fin de cumplir dicho Plan, se propone la creación del Fondo para la Descongestión y Modernización de la Administración de Justicia, y la adopción de otros instrumentos que, como la oralidad, se encaminan a hacer del sistema judicial colombiano, uno eficaz, efectivo y célere.

Finalmente, cabe señalar que los instrumentos consignados en el articulado del proyecto de ley que los Ponentes sometemos a consideración de la Comisión, tienen como finalidad, dentro del marco del problema de la congestión judicial, las siguientes:

– Que el 94% del inventario total de procesos en curso ante la administración de justicia corresponde a la jurisdicción ordinaria, de los cuales el 64%, es decir, 1.437.010 es de la especialidad civil correspondiendo 1.272.676 a procesos ejecutivos, resulta evidente la necesidad de propiciar medidas de alto impacto para atender tal situación, como las que aparecen a lo largo del proyecto de ley.

– Que la implantación de la oralidad en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria es un objetivo en cuyo logro se viene avanzando, pero que hace necesario consagrarlo como principio y dotarlo de instrumentos para efectivizarla. Objetivo en el que han venido trabajando las diferentes Comisiones creadas para el efecto, integradas por Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y diversos Tribunales Superiores, como los son las Comisiones de Oralidad en lo Civil y en lo Laboral, con resultados muy positivos.

– Que se evidencia el compromiso de todos los actores involucrados en el mejoramiento en la eficacia y eficiencia del poder judicial, con miras a lograr las condiciones prácticas y procedimentales que le permitan al aparato judicial hacer realidad la Justicia pronta, oportuna y eficaz, considerando, especialmente, que el tema es complejo y requiere ajustes en diferentes escenarios.

– Que la generación de condiciones reales para brindar Justicia oportuna y eficaz será la resultante de esfuerzos coordinados y comunes de todas las Ramas del Poder Público, que permitan articular la implementación del principio de la oralidad, la unificación y simplificación de procedimientos; la adopción de medidas de descongestión que correspondan a planes estratégicos e integrales de acuerdo con el tipo de jurisdicción, especialidad y tipo de proceso, la adopción de medidas que eviten la utilización dilatoria, injustificada o abusiva del aparato judicial, la eliminación de limitantes que impiden a los funcionarios judiciales adecuarse a las realidades de la demanda de justicia y de las que no permiten al juez concentrar sus esfuerzos en la importante tarea de fallar las controversias.

– Que en materia de la creación al interior del Consejo de Estado, de Subsecciones dentro de cada una de las Secciones, tal como lo ha afirmado el Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, Magistrado Enrique José Arboleda, *tener varios centros de decisión en vez de uno, optimiza el trabajo y aumenta la productividad. Permitir que se dividan en salas de decisión, bien sea por especialización temática o bien mediante el mecanismo que actualmente existe en los Tribunales Superiores de Distrito, con salas de tres que se conforman en orden alfabético, es quizá una de las reformas que debe hacerse.* Y adicionalmente, debe entregarse mayor libertad al reglamento bien sea al interno o a uno que expida el Consejo Superior de la Judicatura para adecuar el reparto de los negocios y la conformación de las salas de decisión.

En este contexto, el articulado contenido en el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, a juicio de los ponentes, constituye una herramienta adecuada y conveniente para el fortalecimiento del servicio de justicia y la dignificación del aparato judicial.

Contenido del pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 23 de 2006

El pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 23 de 2006 se estructura con el siguiente articulado:

El artículo 1° del proyecto, tal como sugiere su redacción, modifica el contenido del artículo 4° de la Ley 270 de 1996, con el fin de fortalecer los principios de celeridad y eficacia, por lo cual, una administración de justicia pronta y eficaz que brinde una solución real de la controversia que se somete al conocimiento de juez, debe evitar fallos inhibitorios, prescripciones y demás formas de terminación del proceso que no aparejan su resolución de fondo. Razón por la cual es necesario, como lo hace el texto del artículo, consagrar la perentoriedad de los términos procesales y las consecuencias de su incumplimiento.

Así mismo, los ponentes consideramos de especial relevancia, con respecto al principio de eficacia de la administración de justicia, generalizar la oralidad en los procesos como un instrumento fundamental para el logro de los mencionados propósitos. Propósito plenamente demostrado con cerca de dos años de eficaz funcionamiento de la oralidad en el proceso penal, donde ha salido a relucir que esta le imprime la celeridad requerida para que la justicia sea impartida de manera pronta, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley.

Consideramos que, *la oralidad tiene entre otras cosas la ventaja de permitir que el pueblo sea visto y oído por los jueces; de identificar al problema con un rostro humano, no con la carátula de un expediente y eso sin duda humaniza y democratiza el proceso para reencontrarlo con su fin social. Al mismo tiempo, permite que la justicia no sólo sea pronta sino cumplida. Sabemos que entre más cerca esté el dictado de la sentencia del tiempo en que ocurrieron los hechos, más fácil será reparar el daño a través de una sentencia eficaz*³.

Finalmente, se retoma en el articulado una propuesta en el sentido de autorizar al Gobierno Nacional para que en los próximos cuatro años incluya, de conformidad con la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo en el presupuesto de rentas y gastos, partidas para el desarrollo gradual de la oralidad y para la ejecución de los planes de descongestión. Medida esta necesaria para lograr los objetivos centrales del proyecto y que en nada vulneran el ordenamiento superior.

El artículo 2° del proyecto, que modifica el artículo 8° de la Ley 270 de 1996, autoriza la desjudicialización de aquellos asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser conocidos por autoridades administrativas, de manera que mediante este mecanismo se pueda enfrentar la congestión judicial.

En relación al tema de la desjudicialización, existe la posibilidad de atribuir funciones judiciales a determinadas autoridades administrativas en búsqueda de una más adecuada solución de ciertos asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera más adecuada y eficaz. Se propone el establecimiento de un conjunto de garantías como el debido proceso, los controles y los eventos en que procede la revisión judicial.

Adicionalmente, se establece que el legislador podrá asignar a las autoridades de la rama ejecutiva del poder público, o a particulares investidos legalmente de funciones públicas, el conocimiento de asuntos de naturaleza administrativa, tal como lo autoriza expresamente el propio constituyente al señalar quienes podrán administrar justicia de manera permanente o transitoria, según el caso. En este sentido se reitera, como lo ha hecho la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la posibilidad del legislador para asignar la competencia a autoridades administrativas y a particulares investidos de funciones públicas por autorización legal.

De otro lado, el artículo en su inciso final establece que el Ministerio del Interior y de Justicia, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, deben realizar el seguimiento y la evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de los mecanismos alternativos previstos en esta disposición, de manera que pueda adelantarse el ajuste y los correctivos que fueren necesarios a este tipo de políticas públicas.

El artículo 3° del proyecto que modifica el artículo 10 de la Ley 270 de 1996, establece expresamente la prohibición de reconocer incentivos económicos por el ejercicio de las acciones populares.

³ Conferencia Regional Banco Mundial “Nuevos Enfoques para atender la Demanda de Justicia”. México, Mayo 10/2001. Dr. Luis Paulino Nora Mora. Presidente Corte Suprema de Justicia, Costa Rica.

Estima la Comisión de Ponentes, que tal como lo han sostenido reiteradamente en audiencias públicas, foros y seminarios realizados por esta Comisión Primera del Senado, diversos sectores académicos y judiciales, particularmente el Presidente y algunos Magistrados del honorable Consejo de Estado, *ha sido tal la distorsión ocasionada por la consagración legal de un incentivo económico para el demandante de las acciones populares, que debe ser la misma ley estatutaria de la administración de justicia la que desde su jerarquía lo prohíba.*

Las acciones constitucionales, como lo es la acción popular, en la medida que son instrumentos procesales para garantizar derechos del mismo rango, la finalidad de su ejercicio no puede ser otra que la protección del derecho, lo que dicho de otro modo significa que la salvaguarda del derecho que se logre a través de estos mecanismos, es el premio.

Permitir cosa distinta no hace otra cosa que desnaturalizar estos instrumentos procesales a la luz del marco fundante del Estado Social de Derecho y la administración de justicia, como lo ha demostrado palmariamente la realidad: fue concebido como un estímulo para los ciudadanos y las entidades que participan en la defensa de los derechos o intereses colectivos, en la práctica han generado una abusiva utilización de estas acciones, muchas de ellas sin fundamento, con la única finalidad de obtener el reconocimiento económico; circunstancia esta que por lo demás ha generando una congestión de los despachos judiciales.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, donde constituye deber de todo ciudadano obrar conforme al principio de solidaridad, y actuar respetando la Constitución y las leyes y la defensa de los derechos de los demás, no es posible continuar aceptando el pago de incentivos o reconocimientos económicos, que en últimas, en cambio de lograr la protección efectiva de los derechos e intereses colectivos y del ambiente, se constituyen en instrumentos de congestión de los despachos judiciales. Lo cual se comprueba fácilmente examinando que en más del 90% de los casos estas acciones resultan siendo declaradas improcedentes, pues los actores, demandantes o intervinientes las invocan con la intención de esperar un resultado favorable a sus intereses particulares, a sabiendas de la improcedencia de la acción.

Por esta razón, para los Ponentes este artículo constituye un medio eficaz para enfrentar la congestión generada en la jurisdicción ordinaria y administrativa, como consecuencia del desbordamiento de acciones populares sin fundamento ni razón de ser, que en nada resulta contraria al ordenamiento constitucional.

El artículo 4° del proyecto de ley adiciona un inciso al parágrafo del artículo 11 de la Ley 270 de 1996 y le incorpora un nuevo parágrafo. Destacando que este precepto se ocupa de la conformación de la Rama Judicial.

En efecto, esta disposición incluye una figura nueva, los Juzgados de Pequeñas Causas, los cuales según la norma del proyecto, podrán ser de competencia múltiple. Se establecen además los jueces de descongestión, quienes tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Se busca con estos jueces de pequeñas causas y de competencia múltiple, garantizar un mayor acceso a la justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas y distantes de las grandes ciudades.

Adicionalmente, se propone la inclusión de un parágrafo en el cual se dispone que en cada municipio funcionará al menos un juzgado, con el objeto de solucionar la recurrente supresión de juzgados en diferentes municipios del país que por su tamaño de población o presupuesto de funcionamiento, o quizá por la distancia de capitales de departamento, hacen que deban ser cerrados despachos judiciales, atentando con ello contra el derecho constitucional fundamental que todo ciudadano tiene al acceso efectivo y permanente a la administración de justicia. Con evidentes perjuicios económicos para los ciudadanos que deben desplazarse a otras poblaciones distantes de su lugar de residencia, quienes para evitar los costos que ello implican, deben abstenerse de invocar sus derechos y garantías fundamentales. De allí, que el proyecto proponga que se vuelva a la regla imperante hace unos años, de que en cada municipio del territorio nacional, exista al menos un Juez.

El artículo 5° del proyecto modifica el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, con el fin de aclarar y precisar que, como lo pretende la Constitución Política, en el caso del Consejo Superior de la Judicatura como órgano integrante del poder judicial de la Nación, este exclusivamente ejerce esta función cuando resuelve conflictos de competencia. De esta manera se pretende evitar que las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura continúen pronunciándose en materia de acciones de tutela, que en muchos

casos terminan vulnerando el principio constitucional de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

El artículo 6° del proyecto, que modifica el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, plantea la flexibilización de la integración de las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de tal forma que manteniéndose su consagración legal, el número de integrantes concreto se discipline en el reglamento interno a fin de adecuar su operatividad a la demanda de justicia que debe conocer.

Según el artículo 234 de la Carta Política, *“La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá a la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno”*; mandato superior al que se adecua lo propuesto en la norma, por cuanto manteniendo el número total de 23 magistrados contemplado en la ley, así como las salas que integran la Corporación, el número específico de magistrados que hacen parte de las mismas se defiende al reglamento interno, advirtiéndose que la Carta no obliga a que tal supuesto deba ser previsto en la ley.

Adicionalmente, a juicio de la Comisión de Ponentes, esta disposición es de vital importancia en la finalidad de la descongestión en la jurisdicción ordinaria, pero además, es revolucionaria para el poder judicial colombiano, en cuanto consagra el denominado en el derecho norteamericano, *writ of certiorary*, en virtud del cual, reconociendo a la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal de Casación de la jurisdicción ordinaria, se le concede la facultad discrecional (similar a la conferida a la Corte Constitucional para la selección eventual de las acciones de tutela), de seleccionar las sentencias objeto de pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y el control de legalidad de los fallos. En este sentido, consideramos que este precepto es de vital importancia en la consecución de una justicia más eficaz, célere, progresista y garantista de los derechos fundamentales de las personas.

El artículo 7° del proyecto que modifica el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, contiene importantes reformas en materia del poder judicial para efectos de lograr una justicia más idónea, efectiva y menos congestionada.

En efecto, en el primer inciso se propone la inclusión de los Juzgados de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como una necesidad en la medida en que estos Jueces aparecen creados en disposición superior y no aparecían incorporados en la norma de la ley estatutaria de la administración de justicia.

En el mismo sentido, se señala que según las necesidades de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y de competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria definidos legalmente como conflictos menores. Reforzando, adicionalmente, el carácter descentralizado en cuanto a su localización en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia.

Se trata, en consecuencia, de un régimen de localización descentralizada de los despachos judiciales en las localidades, zonas o comunas de las grandes ciudades, como una forma de solucionar la excesiva concentración de los despachos judiciales en estas, pues ello entorpece un adecuado acceso a la justicia en sectores poblados y distantes de los centros de atención judicial. Lo que se encuentra en perfecta consonancia con las normas constitucionales, que consagran como principio constitucional (C. P., artículo 1°) la descentralización territorial, que jurisprudencialmente admite la descentralización judicial, y como derecho fundamental el acceso a la administración de justicia.

En el mismo orden de ideas, en los dos últimos incisos se establece la aplicación gradual por tamaño de ciudades o municipios, y por tiempos, de la descentralización de los despachos judiciales que funcionan en el país, la que corresponderá establecer, en razón de sus competencias, al Consejo Superior de la Judicatura. Todo lo cual está conforme con la Constitución, pues configura una forma de solucionar la excesiva concentración de los despachos judiciales en las grandes ciudades, pues ello entorpece un adecuado acceso a la justicia en sectores poblados y distantes de los centros de atención judicial.

Los artículos 8° y 9° del proyecto, que modifican los artículos 34 y 36 de la Ley 270 de 1996, proponen como medidas para lograr la descongestión del Consejo de Estado, máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aumentar el número de sus integrantes de 27 a 31 y flexibilizar, de acuerdo con el reglamento de la Corporación, su funcionamiento.

Estos preceptos pretenden brindar herramientas al Consejo de Estado que le permitan afrontar el grave atraso en que se encuentran algunas de sus Secciones y Subsecciones, y atender la carga de trabajo especialmente en aquellas materias que presentan niveles desbordados de congestión. En tal sentido, se

radica en cabeza de la Sala Plena la facultad de integrar Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de conocimiento de las Salas o Secciones, cuando lo considere oportuno para efectos de descongestión. Cabe advertir que tal decisión es pertinente que quede en cabeza misma del Consejo de Estado, pues es quien conoce de manera puntual su carga de trabajo y la forma de lograr superar las necesidades de congestión.

Se establece el aumento en cuatro Magistrados para la Sección Tercera del Consejo de Estado, la que según los datos del Consejo Superior y las mismas estadísticas de esta Sección, tiene el mayor atraso para resolver definitivamente los procesos judiciales. Al respecto, advirtió el Presidente del honorable Consejo de Estado durante su intervención en la reciente audiencia pública convenida por la Comisión Primera de Senado, que si en los actuales momentos se cerrara la Secretaría de la Comisión y se negara a recibir demandas o recursos, tardaría esta cerca de unos 20 años para ponerse al día, no obstante los innumerables esfuerzos administrativos y presupuestales adelantados por el Consejo de la Judicatura para enfrentar la congestión en esta jurisdicción, los cuales, según lo afirmado por su Presidente en la misma audiencia pública, *no solucionan a largo y mediano plazo los problemas de atraso y congestión que aquejan a la jurisdicción.*

De otra parte, para la Comisión de Ponentes resulta absolutamente necesario y razonable, dotar al Reglamento del Consejo de Estado la atribución, en desarrollo del principio de flexibilización, de fijar la estructura de las Secciones y Subsecciones de la Sala Contencioso Administrativa. Y, tal como lo prevé la norma del proyecto, la determinación de que el funcionamiento de las Secciones será mediante Subsecciones contribuye eficazmente a enfrentar el fenómeno de la congestión.

Finalmente, en el artículo 9° del proyecto que modifica el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, se consagra la nueva naturaleza del Consejo de Estado, haciéndolo más conforme a su ubicación a partir de la puesta en funcionamiento de los juzgados administrativos, como Tribunal de Casación. Esto es, que desapareciendo la función de esta Corporación como segunda instancia, se hace necesario que empiece a operar como Tribunal que, discrecionalmente, seleccione con criterios objetivos y de manera motivada, las sentencias objeto de su pronunciamiento para el fin fundamental de unificar jurisprudencia, proteger los derechos fundamentales y controlar la legalidad de los fallos de los tribunales y los juzgados administrativos. Esta modificación sustancial a una institución tan fundamental en el Estado de Derecho, coadyuvará, igualmente, en la descongestión de la jurisdicción contencioso administrativo, particularmente la que se presenta en Secciones como la 1ª, la 3ª y la 5ª, además de su Secretaría General.

El artículo 10 del proyecto modifica el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, transfiriendo la competencia de dirimir los conflictos de competencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, a la Sala de Consulta y del Servicio Civil, con el objetivo de descongestionar la primera de ellas.

El artículo 11 del proyecto incluye un nuevo artículo 60A a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual se refiere a los poderes del juez, fortaleciendo la facultad sancionatoria de los jueces a efectos de evitar la dilación injustificada de los procesos, las demandas temerarias y cuando injustificadamente no se preste el apoyo en la práctica de pruebas.

Se trata, en consecuencia, de fortalecer los poderes del Juez para evitar el uso temerario del proceso. En efecto, se establece la posibilidad de que el juez sancione con multa a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados en los casos de utilización temeraria del proceso. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán imponer multa hasta por un valor equivalente a cien salarios mínimos mensuales a la parte vencida en juicio, que ya lo hubiere sido, en más de tres oportunidades, ante la misma corporación en procesos surgidos de situaciones de hecho similares y en los que se persigan idénticas pretensiones.

Adicionalmente, se contempla en caso de reincidencia la conversión de multa en arresto incommutable; medida que resulta drástica pero proporcional a la salvaguarda de la administración de justicia de utilización indebida. *“La agravación punitiva, va ligada al fenómeno de la reincidencia como manera de prevenir a quien habiendo sido condenado por la comisión de una contravención comete otra, esto no significa que se condene dos veces por la misma conducta, ya que se trata de hechos nuevos cometidos por el mismo infractor, quien a pesar de conocer los posibles efectos de su acción, trasgrede nuevamente el ordenamiento, sin importarle la sanción. ..Igual ocurre cuando se trata de una contravención cuya finalidad es el mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica, sancionando más drásticamente a quien insiste en afectarlos”⁴.*

El artículo 12 del proyecto modifica el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, consagrando la adopción de un Plan Nacional de Descongestión para la Justi-

cia al día, el cual se pretende sea diseñado para evacuar de manera definitiva el inventario histórico acumulado de proceso en las diferentes especialidades de las jurisdicciones, y a formular modelos de gestión e indicadores de productividad que permitan la sostenibilidad de la respuesta oportuna y adecuada a la demanda de justicia.

Cabe anotar que este precepto fue analizado por el Congreso y las altas Cortes en su oportunidad, quienes coincidieron en la importancia de definir un plan nacional de descongestión en el cual se prevean de manera integral y orgánica los diagnósticos, las estrategias, las metas y controles tendientes a afrontar el grave problema de la congestión. Destacando que su elaboración corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura, previa consulta del Ministerio del Interior y de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

El artículo 13 del proyecto incluye un artículo nuevo 63A a la Ley 270 de 1996 sobre el orden y la prelación de turnos en procesos que deban ser tramitados y fallados preferentemente, teniendo en cuenta la importancia de flexibilizar la rigidez de los turnos.

Por otra parte, se consagran dos posibilidades adicionales que han de permitir la agrupación y decisión anticipada de procesos cuando guardan una unidad temática o cuando se trata de procesos en los que la decisión tiene una incidencia colectiva, no existe jurisprudencia y ha de servir para actuar eficientemente pero con precaución para prevenir nuevos conflictos.

El artículo 14 del proyecto introduce como artículo nuevo el 63B a la Ley 270 de 1996, el cual regula el decreto de pruebas con el objetivo de racionalizar su solicitud y aprobación y agilizar su práctica, y así, evitar la prolongación innecesaria de esta etapa en el proceso. A criterio de los Ponentes, esta norma contribuye en el esfuerzo por la descongestión de la justicia, en cuanto prevé medidas efectivas para la práctica y realización de diligencias probatorias, que redundarán en beneficios por la agilidad y celeridad del proceso.

El artículo 15 del proyecto adiciona el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en relación con las atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, agregando a esta la facultad de expedir el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales, que comprenda aspectos como las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

A juicio de los Ponentes, este precepto está en armonía con lo establecido en el artículo 6° del proyecto de ley, así como con las estrategias financieras planteadas en la iniciativa legislativa.

El artículo 16 del proyecto adiciona el artículo 93 de la Ley 270 de 1996, con un párrafo en el cual se autoriza a los empleados judiciales y administrativos a realizar las diligencias tendientes a ejecutar las decisiones proferidas por el juez dentro del proceso.

Esta es otra medida que tiende a desarrollar el cumplimiento de la finalidad sustancial de este proyecto, como es lograr que haya una pronta y cumplida justicia para los asociados.

En cuanto al contenido de la norma, no encuentra la Comisión de Ponentes objeciones al texto, pues las facultades que se otorgan a los empleados judiciales y administrativos no corresponden ni implican el ejercicio de funciones judiciales, sino a diligencias y actividades ordinarias de un despacho judicial, como la ejecución de las decisiones adoptadas por el juez dentro del proceso.

El artículo 17 del proyecto, modifica el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, y propone un sistema de información y estadística, el cual deberá ser diseñado y desarrollado por el Consejo Superior de la Judicatura. Este sistema deberá incluir aspectos como información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama judicial al conocimiento de las fuentes formales del derecho.

Así mismo, el Sistema deberá incluir la gestión de quienes hacen parte de la Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales, y que permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales.

La existencia de un sistema estadístico y de información sobre la administración de justicia, adquiere especial importancia como herramienta que permita diagnosticar las causas concretas que ocasionan los cuellos de botella en el aparato judicial y en tal medida permite que se adopten las acciones y medidas legales adecuadas para afrontarlas.

En este sistema deben abordarse los siguientes aspectos, de manera que se logren los propósitos que persigue la norma:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-062 de 2005

- Ser integral, de tal forma que incluya a la totalidad de actores que hacen parte de la Rama Judicial.
- Permitir la evaluación global de la administración de justicia.
- Contar con indicadores que permitan verificar el cumplimiento de los términos procesales y el tipo de decisión judicial con la cual termina el proceso, a fin de evaluar no sólo la pronta y cumplida justicia sino la eficacia de sus decisiones en términos de solución real de la controversia.
- Identificar la ruta de cada proceso, pues las estadísticas actuales no permiten conocer a cuáles ingresos corresponden los egresos anuales, y en tal medida los índices de evacuación anual no reflejan verdaderamente oportunidad en la impartición de justicia.

Correlativamente se clarifica como deber de todos los actores de la administración de justicia, el de suministrar la información que para los efectos indicados solicite el Consejo Superior de la Judicatura como ente responsable de diseñar y llevar el Sistema de Información.

El artículo 18 del proyecto, modifica el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, en relación con las vacaciones de los funcionarios de la Rama Judicial, disponiendo un régimen individual, salvo para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Al respecto, cabe destacar que, como se ha indicado por el Gobierno Nacional en la exposición de motivos al proyecto de ley, *la implementación del Sistema Penal Acusatorio en Colombia no sólo implica modificaciones en el modelo de gestión judicial penal, sino también el cambio de concepción del principio de continuidad en la prestación del servicio judicial, pues el juez penal y, en especial, quien ejerce la función de control de garantías, deja de ser el “juez día” para convertirse en el “administrador permanente de justicia”*. De hecho, la Ley 906 de 2004 claramente establece que todos los días y horas son hábiles para ejercer la función de control de garantías.

Por estas razones, comparte la Comisión de Ponentes la viabilidad de modificar el sistema colectivo de vacaciones que hoy tienen los Juzgados Penales del Circuito y los funcionarios y empleados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por el usual sistema de vacaciones individuales, como quiera que, de acuerdo con el nuevo Código de Procedimiento Penal, esos servidores judiciales tienen vocación para ejercer la función permanente de control de garantías.

De igual manera, resulta indispensable dotar a los despachos judiciales de la facultad de suspender las vacaciones colectivas cuando las necesidades del servicio lo exijan. De hecho, la cambiante concepción de la continuidad en la prestación del servicio de justicia requiere la flexibilización de los períodos de vacaciones colectivas para que se garantice la permanencia, eficiencia y universalidad, principios inescindibles de los servicios públicos.

El artículo 19 del proyecto adiciona el Título Sexto, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley 270 de 1996, en relación con la provisión de vacantes temporales.

Este artículo, en criterio de los miembros de la Comisión de Ponentes, es consonante con lo dispuesto en el artículo anterior, con el objetivo de impedir que cuando los funcionarios judiciales disfruten del período individual de vacaciones, se afecte el presupuesto de la Rama Judicial.

El artículo 20 del proyecto modifica el artículo 191 de la Ley 270 de 1996 sobre los depósitos judiciales, estableciendo la facultad en cabeza de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de seleccionar, mediante concurso, las entidades bancarias o financieras en las cuales puedan y deban consignarse los dineros producto de decisiones judiciales, a órdenes de los despachos judiciales. Decisión que deberá consultar las mejores y más favorables condiciones de rentabilidad, eficiencia en el recaudo y seguridad.

De conformidad con el nuevo texto que se propone, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá entregar la administración de los mismos no sólo al Banco Agrario, que hasta el momento gozaba de un monopolio en el manejo y la administración de los recursos de la rama judicial provenientes de depósitos judiciales, sanciones, multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales, sino a otras entidades financieras que aseguren eficiencia en el manejo de los depósitos judiciales, optimización en su administración, y un mayor ingreso generado por el incremento en los rendimientos de los recursos de la Rama Judicial, algo absolutamente normal y legítimo en un Estado que ofrece numerosas alternativas financieras, que deben permitir a quien administra los recursos de la Rama, buscar las mejores condiciones del mercado en el recaudo y manejo de esos dineros.

El artículo 21 del proyecto adiciona la Ley 270 de 1996 en su artículo 192 con la creación del Fondo para la modernización, descongestión y bien-

estar de la administración de justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura.

La creación de este Fondo se justifica teniendo en cuenta el objeto principal de la iniciativa legislativa, esto es, descongestionar la Rama Judicial utilizando para ello la optimización de los recursos con los que debe contar en el desarrollo de sus funciones. En cuanto a los recursos que integrarán dicho Fondo, se pueden enunciar los siguientes: derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos; rendimientos de los depósitos judiciales; donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional, y las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Así mismo, se establece en su parágrafo 1° que la creación de este Fondo no demandará una afectación presupuestal por la creación de personal adicional para su funcionamiento. En efecto, el Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. E igualmente, se faculta a esta Corporación a tomar la decisión de administrar el Fondo directamente, o a través de una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

El artículo 22 del proyecto adiciona el artículo 209 de la Ley 270 de 1996 que había sido declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional. Este precepto, ubicado dentro de las denominadas normas transitorias, se ocupa de la aplicación gradual de las políticas judiciales, teniendo en consideración la realidad y necesidades de la administración de justicia. Se establece que los planes y programas de descongestión, así como la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, los agrarios y los de plena jurisdicción, se realizarán en forma gradual y en determinadas zonas del país, según las necesidades de la administración de justicia. Esto por efectos presupuestales y de gestión administrativa.

De otra parte, se fija un término máximo de 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley para que sea diseñado y formulado integralmente el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia, el cual se implementará gradualmente.

Mientras que en materia de la oralidad, su implementación se hará de manera gradual según la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo.

El artículo 23 del pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 23 de 2006, corresponde a un artículo nuevo dentro de las disposiciones transitorias, que vendría a ser el artículo 209A de la ley, en el cual se propone una serie de medidas aplicables mientras se expiden las correspondientes reformas procesales para la agilización y descongestión judicial, como por ejemplo, la devolución de lo actuado en los procesos ejecutivos cuando el expediente permanece en la Secretaría durante seis meses o más, pendiente de la notificación de mandamiento de pago, y la modificación de la competencia en materia laboral.

El artículo 24 del pliego de modificaciones al proyecto de ley adiciona un artículo nuevo, el 209B, propone la creación de una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta integrada al más alto nivel por el Ministro del Interior y de Justicia, los Presidentes de las Altas Cortes y de las Comisiones Primeras del Senado y la Cámara, además de los representantes de la academia y la sociedad civil, la que entre otras labores tendrá a su cargo elaborar un estatuto que establezca procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción, integrados en un estatuto procesal único, salvo en materia penal.

Finalmente, **los artículos 25 y 26 del proyecto**, se refieren a las derogatorias y vigencia de la ley.

– **Sobre el principio de gratuidad de la Justicia (artículo 6° Ley 270 de 1996)**

Los Senadores Héctor Helí Rojas, Oscar Darío Pérez y Mauricio Pimiento Barrera proponen incluir, además de las agencias en derechos, los costos y las expensas en los procedimientos de carácter penal, laboral, contenciosos, de familia, de menores, etc., el concepto de tasas.

Como sustento de la propuesta, cabe citar lo dicho con ocasión de los debates del proyecto de reforma a la justicia del año 2004, donde se advirtió que, *“los tributos que se pretende autorizar con la modificación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia corresponden a la contraprestación por un servicio público, por lo que la propuesta se encuentra en perfecta armonía con el artículo 338 de la Constitución, según el cual la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las autoridades pueden determinar la tarifa de las tasas que se fijen como recuperación de los costos de los servicios que se presten o participación en los beneficios que les proporcionen”*.

Adicionalmente, y como reforma al artículo actualmente vigente en la Ley 270 de 1996, se incluye el cobro del arancel judicial hasta del 5% del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial a los procesos comerciales y civiles de mayor cuantía.

Teniendo en cuenta que dicha propuesta generó controversia al interior de la Comisión de Ponentes, la misma será presentada como una proposición aditiva en el curso del debate.

En este sentido cabe aclarar que los ponentes Germán Vargas Lleras y Gina Parody D'Echeona objetan la propuesta de inclusión de las Tasas judiciales, por cuanto consideran que la gratuidad de la justicia, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es una emanación del principio de acceso a la justicia como función pública y del principio de igualdad entre las partes.

Proposición

Dese Primer debate al Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la Administración de Justicia*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

Mauricio Pimiento Barrera, Senador Coordinador Ponente; *Héctor Helí Rojas*, *Eduardo Enríquez Maya*, *Parmenio Cuéllar Bastidas*, *Samuel Arrieta*, *Oscar Darío Pérez*, *Gina Parody*, Senadores; *Germán Vargas Lleras*, deja constancia de su oposición a la fijación de una tasa judicial, para mantener el principio de la gratuidad de la justicia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la Administración de Justicia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 270 de 1996, quedará, así:

“**Artículo 4°. Celeridad.** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales orales y por audiencias, en procura de la unificación y simplificación de los procedimientos judiciales.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que, a partir de la vigencia fiscal de 2008, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo, incluya en el presupuesto de rentas y gastos partidas para el desarrollo gradual de la oralidad y para la ejecución de planes de descongestión”.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 270 de 1996, quedará, así:

“**Artículo 8°. Mecanismos alternativos.** La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

La ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso, la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso, los eventos en que procede la revisión judicial y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Igual procederá para los casos en los cuales la Constitución Política y la ley autoriza a particulares el ejercicio de funciones públicas y jurisdiccionales.

También podrá la ley asignar a las autoridades de la Rama Ejecutiva o a particulares investidos legalmente de funciones públicas el conocimiento de asuntos de naturaleza administrativa que se encuentren a cargo de autoridades judiciales si ello contribuye a la más adecuada Administración de Justicia.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, realizará el seguimiento y la evaluación periódica de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo”.

Parágrafo. La ley definirá el alcance y competencia de los colegios de abogados, la función social de estos en el ejercicio de su profesión y la participación de las universidades en la atención de pequeñas causas y en los planes de descongestión judicial que aprueben las autoridades competentes.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 270 de 1996, quedará, así:

“**Artículo 10. Prohibición de incentivos económicos para las acciones populares.** No habrá lugar al reconocimiento de incentivos económicos por el ejercicio de las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política”.

Artículo 4°. Adiciónase un inciso al parágrafo 1° y un nuevo parágrafo al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“**Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos.

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz,

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría”.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“**Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial.** La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto resuelve conflictos de competencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Artículo 6°. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

“**Artículo 16. Salas.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

La Sala Plena podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes Salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos”.

Artículo 7º. El artículo 22 de la Ley 270 quedará así:

“**Artículo 22. Régimen de los juzgados.** Los Juzgados Civiles, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número son establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales, agrarios o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. En aquellos municipios donde no existieren jueces administrativos podrán conocer de asuntos contencioso administrativos definidos por la ley como conflictos menores.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1º de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1º de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes”.

Artículo 8º. El artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“**Artículo 34.** El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para periodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: La Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) Consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Consejeros restantes.

Artículo 9º. Modifícanse los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 270 de 1996, e incorpórese un párrafo, así:

“Cada Sección ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado de acuerdo con su Reglamento Interno. La Sala de lo Contencioso Administrativo y sus Secciones, según la especialidad, actuarán como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar con criterios objetivos y de manera motivada, y de oficio o a solicitud del demandante o demandado, o del Agente del Ministerio Público, las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos de los tribunales y jueces administrativos.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados. La Sección Tercera se dividirá en dos (2) Subsecciones, las cuales estarán integradas respectivamente por dos (2) y tres (3) Magistrados. Cuando una Subsección pretenda cambiar

jurisprudencia o en la respectiva Subsección no haya mayoría para la adopción de la decisión, el fallo deberá proferirse conjuntamente con la respectiva Sección.

Parágrafo. Para efectos de descongestión la Sala Plena, cuando lo considere oportuno, podrá integrar salas de decisión para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de conocimiento de las Salas o Secciones que integran la corporación. En todo caso, la acción de pérdida de investidura será competencia de la Sala Plena de lo contencioso administrativo”.

Artículo 10. Modifíquese el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, y adiciónese un párrafo:

El numeral 1 del artículo 37 quedará así:

“1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado”.

Adiciónese el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos Distritos Judiciales Administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes Distritos Judiciales Administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones que integran la Corporación, de acuerdo con su especialidad. En todo caso, la acción de pérdida de investidura será competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“**Artículo 60A. Poderes del juez.** Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a este.

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

5. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

6. Cuando adopten una persistente conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán imponer multa hasta por un valor equivalente a cien salarios mínimos mensuales a la parte vencida en juicio, que ya lo hubiere sido, en más de tres oportunidades, ante la misma corporación en procesos surgidos de situaciones de hecho similares y en los que se persigan idénticas pretensiones.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada que deberá ser notificada personalmente y solo será susceptible del recurso de reposición y en favor de la cuenta que para el efecto señale el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de reincidencia procederá la sanción de arresto inconmutable hasta por cinco días, según la gravedad de la falta y siempre que la infracción se haya dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sanción anterior. Una vez ejecutoriada la sanción de arresto, se remitirá copia al correspondiente funcionario de la policía del lugar, para efectos de su cumplimiento inmediato.”

Artículo 12. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

“**Artículo 63.** Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día. Habrá un Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previa consulta con el Ministerio del Interior y de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

El Plan se diseñará con miras a evacuar de manera definitiva el inventario histórico acumulado de procesos en las diferentes especialidades de las jurisdicciones, y a formular modelos de gestión e indicadores de productividad que permitan la sostenibilidad de la respuesta oportuna y adecuada a la demanda de justicia, incluyendo programas de estímulos no pecuniarios para los des-

pachos judiciales que permanezcan al día e incrementen su nivel de egresos efectivos de procesos.

En dicho plan se definirán, de acuerdo con la jurisdicción, particularidades de la especialidad y tipo de proceso, el diagnóstico de atraso y congestión, los mecanismos de inventario e identificación de procesos activos e inactivos, los objetivos, tiempo estimado de duración y fases para su implementación, las estrategias y los instrumentos de seguimiento y evaluación de la aplicación de las medidas, incluyendo el número de procesos evacuados y su impacto sobre tiempos procesales de respuesta.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el Plan Nacional de Descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional, podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencias para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.

Los jueces y magistrados de apoyo itinerantes deberán sujetarse a las reglas de ingreso a la carrera para desempeñarse en cualquier despacho del territorio nacional.

c) Seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la Ley de Presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas y actuaciones y diligencias tendientes a ejecutar las decisiones judiciales que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos.

f) Contratación a término fijo y bajo un régimen especial, de abogados, profesionales expertos y personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión”.

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación procederá también a solicitud del Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial, señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio de que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial”.

Artículo 14. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 63B. El auto de decreto de pruebas deberá ser motivado, y en él se señalarán, respecto de las solicitadas por las partes o a las que puedan ser ordenadas oficiosamente, las que se decretan o se niegan; se podrán decretar las pruebas como principales y subsidiarias, quedando sujeta la práctica de estas al resultado de las primeras”.

Artículo 15. Adiciónase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:

“30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

31. Las demás que señale la ley”.

Artículo 16. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

“Parágrafo. Los despachos judiciales, podrán confiar mediante comisión o despachos comisorios, la práctica de las diligencias de embargo y secuestro y en general, las actuaciones tendientes a ejecutar las decisiones adoptadas por el juez dentro del respectivo proceso, a los empleados judiciales, o a las autoridades administrativas en desarrollo del principio de colaboración armónica entre las ramas del Poder Público. En todo caso se protegerán los derechos de quienes participen o resulten afectados con tales actuaciones o diligencias, siendo el juez quien decida sobre la interposición de recursos que puedan originarse en las mismas”.

Artículo 17. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

“Artículo 106. Sistemas de información. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.

Artículo 18. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

“Artículo 146. Vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán individuales salvo los de los Magistrados y sus respectivos despachos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con excepción de las Salas Penales y de los Tribunales Administrativos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá suspender las vacaciones colectivas de una Corporación de Despacho Judicial cuando se presenten circunstancias originadas en la necesidad del servicio que justifiquen la adopción de esta medida.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia a los Magistrados de la Sala Penal de Tribunal, por la Sala de Gobierno del respec-

tivo Tribunal a los jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.

Artículo 19. Se adiciona el Título Sexto, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley 270 de 1996, con el siguiente artículo:

“Artículo 146A. Provisión de vacantes temporales. Cuando por razones del servicio haya lugar al reemplazo de quien se encuentra separado temporalmente de sus funciones, la designación se hará en encargo y no dará lugar a percibir diferencia salarial alguna, salvo que por fuerza mayor debidamente acreditada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, deba acudir a la designación en provisionalidad y previa obtención del respectivo certificado de disponibilidad”.

Artículo 20. Adiciónase el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

“Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en las entidades bancarias o financieras que mediante concurso seleccione la Dirección Ejecutiva de la Rama en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación”.

Artículo 21. Adiciónase el artículo 192, de la siguiente manera:

“Artículo 192. Créase el Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.

3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.

4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3º. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley”.

Artículo 22. El artículo 209 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Artículo 209. Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces agrarios y de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

Parágrafo. Se implementará de manera gradual la oralidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo”.

Artículo 23. “Adiciónase el Artículo 209A. Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante seis meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del

ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo;

b) En materia laboral la competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración”.

“Artículo 24. Adiciónase el artículo 209B. Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro de Interior y Justicia, quien la presidirá; los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la Cámara miembros de las Comisiones Primeras, elegido por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos representantes de la academia y un representante de la sociedad civil, vinculados a los temas de la Administración de Justicia, para tratar, entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisión de Justicia Pronta tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por las Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Civil y Agrario, creadas mediante los Decretos 1098 de 2005 y 368 de 2006”.

“Artículo 25. Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley 66 de 1993 y 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias”.

“Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación”.

Atentamente,

Mauricio Pimiento Barrera, Senador Coordinador Ponente; Héctor Helí Rojas, Eduardo Enríquez Maya, Germán Vargas Lleras, Parmenio Cuéllar Bastidas, Samuel Arrieta, Oscar Darío Pérez y Gina Parody, Senadores.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de cualquier Actividad Ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, hecho en Bogotá, D.C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Bogotá, D. C., septiembre de 2006

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ DE RINCON

Presidenta Comisión Segunda Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora:

Dando cumplimiento con el encargo que me confió la mesa Directiva de la Comisión Segunda de esta Corporación, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 52 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de activos derivados de cualquier Actividad Ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”,* hecho en Bogotá, D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).

El presente proyecto fue presentado por los Ministros del Interior y Justicia doctor Sabas Pretelt de la Vega y la Ministra de Relaciones Exteriores doctora Carolina Barco Isakson el 3 de agosto de 2006. El tratado consta de un preámbulo y 15 artículos.

Colombia durante décadas ha sido afectada por el *problema mundial de las drogas*, y por ello ha dado prioridad al tratamiento del mismo dentro del desarrollo de su agenda internacional.

Todos los gobiernos de Colombia, desde finales de la década del 70, han impulsado tanto en sus relaciones bilaterales como las diversas instancias multilaterales el desarrollo de los que hoy son los principios rectores para el tratamiento de este fenómeno global, desplegado grandes esfuerzos políticos

y diplomáticos para que la Comunidad Internacional diera al problema un tratamiento de carácter multilateral, que basado en la concepción, según la cual se trata de un flagelo de dimensiones globales que no se origina de manera exclusiva en los países catalogados como “productores”.

Por lo anterior, el actuar de Colombia respecto del Problema Mundial de las Drogas parte de unos principios rectores reconocidos hoy en día por la Comunidad Internacional como son: responsabilidad compartida o corresponsabilidad, integridad, equilibrio, fortalecimiento de la cooperación internacional.

Responsabilidad Compartida

El *problema mundial de las drogas y sus delitos relacionados*, es por sus características, una cadena conformada por el cultivo, producción, procesamiento, tráfico, distribución y consumo de drogas ilícitas, así como por otras actividades ilegales, que se relacionan con estas fases del problema, como son el desvío de precursores químicos y el lavado de activos.

Por lo anterior, este es un problema de dimensiones transnacionales que involucra a todos los países de una u otra manera, exigiendo el que todas las naciones asuman la responsabilidad por emprender acciones que permitan afrontar el *problema mundial de las drogas en todas y cada una de sus fases, así como los delitos relacionados*.

Integralidad

Principio que supone la implementación de acciones con miras a contener las causas y efectos de cada uno de los eslabones de la cadena que conforman los circuitos de la oferta, de la demanda y de los demás delitos relacionados con este problema, tanto desde el punto de vista de la represión como del de la prevención.

Multilateralidad

El carácter transnacional del *problema mundial de las drogas*, lleva a la necesidad de formular **políticas multilaterales** y encontrar soluciones globales a la problemática de la producción, el tráfico, el consumo y los delitos relacionados. El problema mundial de las drogas no puede ser solucionado por las medidas unilaterales de ningún país, por ello requiere de soluciones adoptadas por el consenso de la Comunidad Internacional.

Equilibrio

La complejidad del *Problema Mundial de las Drogas*, exige un **enfoque equilibrado** entre la reducción de la demanda y la reducción de la oferta, de forma tal que los avances en las dos áreas se refuercen mutuamente, con arreglo a un criterio integrado del fenómeno.

Fortalecimiento de la Cooperación Internacional.

Los esfuerzos que se adelanten tanto en los ámbitos bilaterales como multilaterales, deben ir acompañados de un fortalecimiento de la cooperación internacional.

La evolución del principio de **fortalecimiento de la cooperación internacional** ha propiciado la puesta en marcha de sistemas especiales de comercio internacional, provistos de un significativo componente político, como son el *Sistema General de Preferencias Andino –SGP-Drogas–* y el *Andean Trade Preferente Act –ATPA – DEA–*. Estos esquemas temporales de tratamiento especial a mercancías originarias de subregiones que, como la andina, procuran reemplazar la exportación de drogas por aquellas de productos y servicios considerados como de desarrollo alternativo, los cuales, normalmente, constituyen una meritoria ampliación de la oferta exportable no tradicional.

De la misma manera el fortalecimiento de la cooperación internacional, debe traducirse en esfuerzos para que países que no tienen un marco jurídico adecuado para afrontar el problema mundial de las drogas y sus delitos relacionados, puedan desarrollarlo partiendo de las experiencias exitosas de otros países.

La Administración Uribe ha continuado trabajando para lograr una inserción positiva de Colombia en el entorno internacional. El Estado colombiano ha realizado grandes esfuerzos encaminados a enfrentar el problema mundial de las drogas y los delitos relacionados, a través de un enfoque global y equilibrado que permita una solución integral al problema. El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo de las instituciones nacionales responsables del control de drogas, ha privilegiado el principio de multilateralidad, a través de una participación activa y propositiva en los foros multilaterales en la materia, en los que se ha promovido una efectiva cooperación entre las naciones con miras a combatir eficazmente el problema de las drogas ilícitas.

Colombia ha propugnado por el efectivo control al desvío de los precursores químicos, apoyo a los proyectos de desarrollo alternativo y apertura de mercados internacionales para los productos generados por ese proyectos, la contención al lavado de activos y el tráfico de armas, municiones y explosi-

vos, así como el cabal cumplimiento de los acuerdos de asistencia judicial recíproca en estas materias.

El Gobierno Nacional se ha propuesto fortalecer la estrategia de combate al tráfico de drogas ilícitas, a través de un enfoque integral que permita desarticular las diferentes fases que hacen parte del negocio y obtener una mayor eficacia de las acciones adelantadas, a saber:

Medidas de Control: Se han tomado medidas de control con el fin de promover la desarticulación del proceso de producción, comercialización y consumo de drogas; incrementar las acciones de contención a los cultivos ilícitos a través de la erradicación forzosa y voluntaria; fortalecer los mecanismos de interdicción sistemática (aérea, marítima, fluvial y terrestre) incluyendo el control al lavado de activos y al tráfico de armas; fortalecer el control al lavado de activos e implementar mejoras en el sistema de información de acuerdo a los principios del *Grupo de Acción financiera sobre Lavado de Activos*; adelantar acciones para reducir el comercio ilegal de armas, insumos químicos y drogas, a través del fortalecimiento de la capacidad operativa de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de reforzar las misiones de vigilancia permanente, inteligencia y reconocimiento.

Por medio de las labores de erradicación, Colombia ha logrado erradicar durante los últimos 4 años la mitad de las hectáreas cultivadas de coca en el país, al pasar de 160 mil en el año 2001 a 85 mil hectáreas en la actualidad.

La intención del gobierno nacional es la de duplicar estos esfuerzos de erradicación durante los próximos cuatro años para reducir el mayor número posible de hectáreas cultivadas.

Extinción de Dominio: El Congreso de Colombia expidió la Ley 793 de 2002 sobre extinción de dominio, mediante la cual se adoptó un procedimiento ágil para tomar decisiones definitivas en corto tiempo y con autonomía frente al proceso penal. Asimismo, se aprobó la Ley 785 de 2002, con la finalidad de poner en marcha un sistema de administración de bienes mucho más ágil y transparente y promover el uso productivo de los bienes incautados a favor de la comunidad.

El Gobierno Nacional ha promovido el fortalecimiento de la figura de la acción de extinción del dominio de bienes provenientes del tráfico de drogas, con el propósito de transferir al Estado cerca de 39.000 bienes actualmente incautados. La Dirección Nacional de Estupefacientes, por disposición del Consejo Nacional de Estupefacientes, es la institución encargada del manejo y administración de dichos bienes.

Reducción de la Demanda: Se han fortalecido las acciones tendientes a prevenir el consumo de drogas, a través de una efectiva estrategia de reducción de la demanda en el campo educativo, laboral, familiar y comunitario, con la activa participación de la ciudadanía y las entidades gubernamentales y no gubernamentales que trabajan el tema. Asimismo, el Estado colombiano ha mostrado importantes avances en materia de la descentralización de la política nacional de luchas contra las drogas, toda vez que se ha privilegiado la participación de los Departamentos y municipios.

Monitoreo de Cultivos Ilícitos: Se han fortalecido los mecanismos de detección de cultivos ilícitos, con el fin de identificar, caracterizar y especializar las áreas afectadas por los cultivos, con base en imágenes satelitales y aerofotografía. A partir de 1999 se encuentra en ejecución el proyecto *Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos ilícitos SIMCI*, apoyado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito –ODC, el cual se orienta a la localización e identificación de las áreas cultivadas y a determinar el impacto de los programas sobre los mismos. La implementación del SIMCI ha permitido obtener cifras sobre la existencia real de cultivos ilícitos en Colombia. El proyecto ha contado con la asesoría y el acompañamiento técnico del *Programa de Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, PNUFID*.

Sobre el particular, es preciso señalar que para el Estado colombiano la adopción e implementación del *Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el Herbicida Glifosato*, PECIG, ha constituido una necesidad inaplazable habida cuenta de la extendida presencia de cultivos ilícitos en el territorio nacional y las dificultades de orden público que, en muchos casos, impiden aplicar otros métodos de erradicación.

Desarrollo alternativo: El Gobierno Nacional ha desarrollado proyectos de desarrollo alternativo orientados a proveer opciones lícitas para que los pequeños cultivadores se mantengan fuera del negocio. Dado el énfasis de la política de desarrollo alternativo en inversión productiva y social, esta se incluye como un componente de la estrategia de fortalecimiento institucional y desarrollo en zonas de conflicto. Esta estrategia es gestionada directamente por el *Programa de Desarrollo Alternativo* de la Presidencia de la República y ha privilegiado dos componentes principales.

a) **Estrategia Productiva:** Se fortalecerá la gestión y el apoyo a proyectos productivos agroforestales y agrícolas de mediano y largo plazo, sostenibles técnica, social, económica y ambientalmente. Esta estrategia busca brindar una alternativa económica a las familias que han estado vinculadas a cultivos ilícitos, así como generar nuevas fuentes de trabajo e ingresos a través de proyectos productivos;

b) **Programa de Familias Guardabosques:** Con esta iniciativa presidencial se busca vincular a 50.000 familias campesinas comprometidas con la recuperación y conservación de ecosistemas afectados por economías ilícitas, incentivando el uso sostenible de los recursos naturales. Adicionalmente, el Programa busca revegetalizar naturalmente las áreas que han sido afectadas por cultivos ilícitos, conservando y recuperando los bosques naturales que se encuentran dentro de sus zonas de intervención.

(Datos página Presidencia de la República).

Marco Legal

En Colombia, el marco legal de la lucha antidrogas, está dado por la Ley 30 de 1986, que establece los lineamientos de la lucha antidrogas a nivel nacional y Consagra al Consejo Nacional de Estupefacientes, como la máxima instancia para tratar el tema.

Los estándares internacionales contra lavado de activos marco general se encuentran en:

- **Convención de Viena. 1988.**
- **Convenio de Estrasburgo. 1990.**
- **Recomendaciones del GAFI. 1990.**
- **Reglamento Modelo CICAD. 1992.**
- **Principios de Basilea. 1997.**
- **Convención de Palermo. 1997.**
- **Convención contra Financiación terrorismo. 1999.**
- **Principios IOSCO. 1998.**
- **Convención de Mérida. 2003.**

TRATADOS BILATERALES

- Paraguay - Ley 517/99
- República Dominicana - Ley 674/01
- Perú -Pendiente trámite legislativo-
- Estados Unidos (Tratado simplificado en desarrollo de la Convención de Viena de 1988)
- Venezuela – (tratado Simplificado en desarrollo de la Convención de Viena de 1988)

Colombia ha suscrito los siguientes convenios de cooperación en su lucha sobre lavado de activos con:

Estados Unidos

Acuerdo de cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para combatir, prevenir y controlar el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, suscrito en San Antonio, Texas, el 26 de febrero de 1992. Vigente desde el 27 de octubre de 1992.

Paraguay

Acuerdo sobre cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos. Suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 31 de junio de 1997. Vigente desde el 23 de noviembre de 2000. (Ley 517/99)

Perú

Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, firmado en Bogotá, D. C., el 20 de febrero de 2004.

República dominicana

Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de República Dominicana, suscrito en Santo Domingo, 27 de junio de 1998. (ley 674/01)

Venezuela

Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del lavado de activos o Legitimación de capitales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en Caracas el 20 de febrero de 1998. Vigente desde el 1° de agosto de 1998.

Colombia hace parte del GAFISUD Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (nivel regional). El GAFI es el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales, proceso consistente en ocultar el origen ilegal de productos de naturaleza criminal. Estas medidas intentan impedir que dichos productos se utilicen en actividades delictivas futuras y que afecten a las actividades económicas lícitas. Hay recomendaciones 40 + 8 del GAFI.

El GAFI está actualmente integrado por 26 países y dos organismos internacionales. Entre sus miembros se encuentran los principales centros financieros de Europa, América del Norte y Asia. Es un organismo multidisciplinario (condición fundamental para luchar contra el blanqueo de capitales), que reúne a expertos encargados de adoptar medidas sobre cuestiones jurídicas, financieras y operativas, que constituyen el marco básico de lucha contra el blanqueo de capitales y han sido concebidas para una aplicación universal. Abarcan el sistema jurídico penal y policial, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional.

El GAFI reconoció, desde el principio, que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de modo que todos ellos no pueden adoptar las mismas medidas. Por lo tanto, las Recomendaciones constituyen los principios de acción en materia de blanqueo de capitales que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional, dejando a los países cierta flexibilidad en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles. Las medidas no son especialmente complicadas o difíciles, siempre que exista voluntad política de actuar. Tampoco comprometen la libertad de llevar a cabo operaciones lícitas, ni amenazan el desarrollo económico. Colombia en Latinoamérica es uno de los países más avanzados en el establecimiento de un marco eficaz contra el blanqueo de capitales.

Proposición:

Con fundamento en lo anterior, solicito dar primer debate en la Comisión Segunda del Senado al Proyecto de ley número 052 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”*, hecho en Bogotá, D.C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).

De los honorables Senadores,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2006 SENADO,
23 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para convivencia y seguridad ciudadana.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2006

Doctores

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera del Senado de la República

TARQUINO PACHECO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Ref: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado y 23 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para convivencia y seguridad ciudadana.*

Señores Presidentes:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de las honorables Comisiones Conjuntas, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado y 23 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman parcialmente las*

Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para convivencia y seguridad ciudadana.

1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuya ponencia ponemos a consideración de las Comisiones Primera Conjuntas busca modificar algunas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, con dos objetivos: el primero, prevenir y reprimir aquellas conductas que afectan la seguridad ciudadana, y en segundo orden; una vez transcurrido más de un año de la entrada en vigencia en los primeros distritos judiciales del nuevo sistema penal acusatorio, introducir algunas modificaciones al mismo que se hacen necesarias con base en la experiencia recientemente adquirida.

El proyecto consta de 46 artículos, cuyo contenido se explica en el cuadro que se presenta a continuación:

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 2°. LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.</p> <p>El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.</p> <p><Aparte tachado INEXEQUIBLE> En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>ARTICULO 2°. LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.</p> <p>El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.</p> <p>En las capturas en flagrancia y en aquellas que ordene excepcionalmente la Fiscalía general de la Nación de acuerdo con esta ley el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.</p>	<p>LLENAR EL VACIO DEJADO POR LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DEL INCISO 3° DEL ARTICULO 2° A TRAVES DE LA SENTENCIA C-730/05. ALLI SE ESTABLECIO QUE LA COMPETENCIA PARA EMITIR ORDENES DE CAPTURA POR PARTE DE LA FISCALIA DEBE SER EXCEPCIONAL, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 250 INCISO 3° DE LA CARTA POLITICA.</p>
<p>ARTICULO 39. DE LA FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.</p> <p>Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.</p> <p>Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.</p> <p>PARAGRAFO 1°. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.</p> <p>PARAGRAFO 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>ARTICULO 39. DE LA FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito. Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.</p> <p>Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión del delito, el control podrá efectuarlo el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluso el capturado.</p> <p>Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.</p> <p>PARAGRAFO 1°. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.</p> <p>PARAGRAFO 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías.</p> <p>PARAGRAFO 3°. Habrá jueces de garantía ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de distancia, fuerza mayor u otras análogas.</p>	<p>SE INTRODUCE UN INCISO 3° NUEVO, CON EL FIN DE EVITAR QUE EL TRASLADO DEL CAPTURADO PONGA EN PELIGRO EL TERMINO QUE SE TIENE DE 36 HORAS PARA EFECTOS DE LEGALIZAR LA CAPTURA SIN QUE SE HAGA EFECTIVO EL HABEAS CORPUS.</p> <p>EL PARAGRAFO 2° SE MODIFICA PARA ACLARAR DIVERGENCIAS DE INTERPRETACION QUE HAN SURGIDO Y ESTABLECER QUE A LOS JUECES A QUE SE REFIERE LA NORMA ES A LOS MUNICIPALES.</p> <p>CON ESTE INCISO 3° SE BUSCA QUE EN LOS LUGARES EN DONDE EXISTA UN SOLO JUEZ MUNICIPAL SE PUEDA PROVEER UN JUEZ QUE REALICE LA LABOR DE JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS.</p>
<p>ARTICULO 42. DIVISION TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Los tribunales superiores de distrito judicial en el correspondiente distrito.</p> <p>Los jueces de circuito especializado en el respectivo distrito.</p> <p>Los jueces del circuito en el respectivo circuito, salvo lo dispuesto en norma especial.</p> <p>Los jueces municipales en el respectivo municipio, salvo lo dispuesto en norma especial. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 42 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>ARTICULO 42. DIVISION TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Los tribunales superiores de distrito judicial en el correspondiente distrito.</p> <p>Los jueces de circuito especializado en el respectivo distrito.</p> <p>Los jueces del circuito en el respectivo circuito, salvo lo dispuesto en norma especial.</p> <p>Los jueces municipales en el respectivo municipio, salvo lo dispuesto en norma especial. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito.</p> <p>PARAGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar la función de control de garantías y la de conocimiento a jueces y salas de tribunales de cualquier lugar del territorio nacional, cuando existan circunstancias que puedan afectar la imparcialidad, la independencia de la administración de justicia, la seguridad o integridad personal de los intervinientes o de los servidores públicos, o se trate de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, contra la seguridad pública, mecanismos de participación ciudadana, salud pública y administración pública. Este trámite procederá en cualquier momento de la actuación, salvo lo previsto para el cambio de radicación, y requerirá solicitud motivada del Fiscal General de la Nación.</p>	<p>ESTA ES UNA NORMA DE CARACTER ADMINISTRATIVO PARA FACILITAR EL TRASLADO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES CUANDO ELLO SEA NECESARIO POR CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN AFECTAR LA IMPARCIALIDAD, LA INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS INTERVINIENTES O DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, O SE TRATE DE DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.</p>

<p>ARTICULO 43. COMPETENCIA. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.</p> <p>Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.</p> <p>Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento.</p>	<p>Artículo 4º. El artículo 43 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>ARTICULO 43. COMPETENCIA. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares o en uno incierto o la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.</p> <p>Cuando el hecho ocurra en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija, en orden preferente, donde primero se presente la denuncia o la petición especial, o donde primero se inicie de oficio la actuación.</p> <p>Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.</p> <p>Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento.</p>	<p>ESTE INCISO DETERMINA EL JUEZ COMPETENTE CUANDO EL DELITO OCURRA EN EL EXTRANJERO, Y DEBE ESTUDIARSE EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 15 Y 16 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.</p>
<p>ARTICULO 74. DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:</p> <p>1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.</p> <p>2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o.); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).</p>	<p>ARTICULO 5º. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>ARTICULO 74. DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:</p> <p>1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.</p> <p>2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o.); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o.); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).</p>	<p>SE ELIMINA EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE LA LISTA DE LOS DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA.</p>
<p>ARTICULO 86. ADMINISTRACION DE LOS BIENES. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto establezca la ley, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.</p> <p>PARAGRAFO. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.</p>	<p>Artículo 6: El artículo 86 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>ARTICULO 86. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto reglamente el fiscal general de la Nación y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.</p> <p>PARAGRAFO 1º. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía general de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de Policía Judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al fondo de que trata este artículo e inscribirse en el registro Público nacional de Bienes.</p>	<p>ESTE ARTICULO BUSCA REGLAMENTAR EL DESTINO DE LOS BIENES Y RECURSOS QUE SEAN OBJETO DE COMISO Y LE OTORGAN AL FISCAL FACULTADES PARA REGLAMENTAR LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACION DE ESOS BIENES.</p> <p>ESTA DISPOSICION TIENE SU ANTECEDENTE EN LA LEY 180 DE 1994.</p> <p>“ARTICULO 6º. Los bienes muebles incautados por la Policía Nacional, con excepción de armas de fuego, o de instrumentos de un hecho punible o que provengan de su ejecución, que en el término de seis (6) meses, no fueren reclamados por sus propietarios, quedarán al servicio de la Institución en calidad de posesión. Transcurrido un (1) año en tal condición, pasarán a pertenecer a la Policía Nacional y se incorporarán a los inventarios correspondientes.</p>
<p>ARTICULO 89. BIENES O RECURSOS NO RECLAMADOS. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que lo reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.</p>	<p>ARTICULO 7º. El ARTICULO 89 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 89. BIENES O RECURSOS NO RECLAMADOS. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que lo reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Las demandas podrán se presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.</p>	<p>SE ADICIONA EL INCISO SEGUNDO PARA ESTABLECER LA OBLIGACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE INTERPONER LA DEMANDA PARA LOGRAR LA DECLARATORIA DE BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS CUANDO SE DESCONOCE AL TITULAR DEL DOMINIO, POSEEDOR O TENEDOR DE LOS BIENES AFECTADOS DENTRO DE UN PROCESO PENAL QUE NO DEBAN SER OBJETO DE COMISO NI SEAN NECESARIOS PARA LA INVESTIGACION.</p>

NUEVO	<p>ARTICULO 8°. EL ARTICULO 89 A DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CUAL QUEDARA ASI:</p> <p>Artículo 89 A. Prescripción Especial. Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no les está dando la función social a que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a que se refiere este artículo.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía general de la Nación.</p>	SE INTRODUCE UN ARTICULO NUEVO PARA REGULAR UNOS TERMINOS DE PRESCRIPCION ESPECIALES (3 años para bienes muebles y 5 para bienes inmuebles) PARA LOS EVENTOS DE LOS BIENES CUYA DEVOLUCION HA SIDO ORDENADA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 88 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y QUE NO HAN SIDO RECLAMADOS.
<p>ARTICULO 100. AFECTACION DE BIENES EN DELITOS CULPOSOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Sentencia C-423 de 2006. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos. La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p>	<p>ARTICULO 9. EL ARTICULO 100 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 100. AFECTACION DE BIENES EN DELITOS CULPOSOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos. La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p> <p>La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde en todos los casos, al juez de control de garantías.</p>	ESTABLECE COMO COMPETENCIA DEL JUEZ DE GARANTIAS LA RELACIONADA CON LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS EN LA COMISION DE DELITOS CULPOSOS.
<p>ARTICULO 175. DURACION DE LOS PROCEDIMIENTOS. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código. La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación. La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.</p>	<p>ARTICULO 10. EL ARTICULO 175 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 175. DURACION DE LOS PROCEDIMIENTOS. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión, no podrá exceder de sesenta (60) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este Código. La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación. La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.</p>	SE AUMENTA EN TERMINO EN EL CUAL LA FISCALIA PUEDE (I) FORMULAR LA ACUSACION O (II) SOLICITAR LA PRECLUSION. SE ELIMINA DE ESTE ARTICULO LA APLICACION DEL TERMINO DE 30 DIAS PARA EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (HOY EL TERMINO ES DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FORMULACION DE LA IMPUTACION).
<p>ARTICULO 177. EFECTOS. La apelación se concederá: En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia condenatoria o absolutoria. 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión. 3. El auto que decide una nulidad. 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral. <p>En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida de aseguramiento; y 2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado. 	<p>ARTICULO 11. EL ARTICULO 177 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 177. EFECTOS. La apelación se concederá: En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia condenatoria o absolutoria. 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión. 3. El auto que decide una nulidad. 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral. <p>En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento; y 2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado. 3. El auto que resuelve sobre la legalización de la captura. 4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares. 5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación. <p>El auto que admite la práctica de prueba anticipada.</p>	SE ACLARA QUE EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA REVOCATORIA O SUSTITUCION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ES SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE APELACION LA CUAL SE CONCEDERA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. EN IGUAL SENTIDO, TAMBIEN SERAN APELABLES EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA LEGALIZACION DE LA CAPTURA Y SOBRE LA LEGALIDAD DEL DILIGENCIAMIENTO DE LAS ORDENES DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, RETENCION DE CORRESPONDENCIA, INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES O RECUPERACION DE INFORMACION DEJADA AL NAVEGAR POR INTERNET U OTROS MEDIOS SIMILARES, ASI COMO EL QUE IMPRUEBA LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA ETAPA DE INVESTIGACION Y EL QUE ADMITE LA PRACTICA DE PRUEBA ANTICIPADA.
<p>ARTICULO 222. ALCANCE DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO. La orden expedida por el fiscal deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia. De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.</p>	<p>ARTICULO 12: EL ARTICULO 222 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 222. ALCANCE DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO. La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia. De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.</p>	SE ELIMINA LA EXPRESION “CON PRECISION”, PUESTO QUE EN ALGUNOS CASOS NO ES POSIBLE ESTABLECER DE MANERA EXACTA LA IDENTIFICACION DEL LUGAR QUE SE VA A REGISTRAR.

<p>ARTICULO 235. INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES TELEFONICAS Y SIMILARES. El fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.</p> <p>En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.</p> <p>Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.</p> <p>La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.</p>	<p>ARTICULO 13. EL ARTICULO 235 DE LA LEY 906 DE 2004, QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 235. INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES TELEFONICAS Y SIMILARES. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.</p> <p>En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.</p> <p>Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.</p> <p>La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.</p>	<p>SE AGREGA COMO UNA DE LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA ORDEN DE INTERCEPTACION TELEFONICA, CUANDO LA MEDIDA TENGA COMO OBJETO LA BÚSQUEDA Y UBICACION DE IMPUTADOS E INDICIADOS.</p>
<p>ARTICULO 237. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.</p> <p>Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.</p> <p>El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.</p> <p>PARAGRAFO. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.</p>	<p>ARTICULO 14. EL ARTICULO 237 DE LA LEY 906 DE 2004, QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 237. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR. Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, incluida la orden.</p> <p>Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.</p> <p>El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.</p> <p>PARAGRAFO. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.</p>	<p>SE CAMBIA EL TERMINO EN EL CUAL EL FISCAL DEBE COMPARECERANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE LO ACTUADO DE 24 A 36 HORAS SIGUIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO, ALLANAMIENTO, INTERCEPTACION DE LLAMADAS ETC.</p> <p>EL CONTROL SE EJERCERA NO SOLO FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN SINO TAMBIEN SOBRE LA LEGALIDAD DE LA MISMA ORDEN.</p>
<p>ARTICULO 238. INIMPUGNABILIDAD DE LA DECISION. La decisión del juez de control de garantías no será susceptible de impugnación por ninguno de los que participaron en ella.</p> <p>No obstante, si la defensa se abstuvo de intervenir, podrá en la audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria solicitar la exclusión de las evidencias obtenidas.</p>		<p>SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LA DECISION DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS EN RELACION CON LA LEGALIDAD DE LAS ORDENES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 237 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.</p>
<p>ARTICULO 289. FORMALIDADES. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.</p>	<p>ARTICULO 16. EL ARTICULO 289 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 289. FORMALIDADES. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.</p> <p>Parágrafo 1°. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá hacer la formulación de la imputación y las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor, cuando el capturado halla entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad.</p> <p>En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona halla recobrado la consciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso primero del artículo 351 de este Código.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital, pero consciente, el juez de control de garantías a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar, para los efectos de la formulación de imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.</p>	<p>SE AGREGAN DOS PARAGRAFOS PARA LLENAR UN VACIO LEGISLATIVO QUE EXISTIA EN RELACION CON LA FORMULACION DE IMPUTACION CUANDO EL CAPTURADO HALLA ENTRADO EN ESTADO DE INCONSCIENCIA DESPUES DE SER CAPTURADO. PARA ESTE EFECTO SE PERMITE QUE EL FISCAL FORMULE LA IMPUTACION CON LA SOLA PRESENCIA DEL DEFENSOR, PERO LA POSIBILIDAD DE ALLANARSE A LA MISMA SE MANTIENE HASTA QUE LA PERSONA RECOPRE LA CONSCIENCIA. A CONTRARIO SENSU, SI EL CAPTURADO ESTA RECLUIDO EN UNA CLÍNICA U HOSPITAL PERO SE HALLA CONSCIENTE, EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS SE TRASLADARA A ESE LUGAR PARA FORMULARLE LA IMPUTACION.</p>
<p>Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.</p> <p>Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.</p>	<p>Artículo 17. El artículo 293 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento penal quedará así:</p> <p>Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación, que será presentada por el fiscal ante el juez de conocimiento, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes.</p> <p>Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.</p> <p>Si la aceptación de la imputación es improbada por el juez de conocimiento, el término que duró el trámite será restituido.</p>	<p>SE ESTABLECE QUE EN EL EVENTO EN QUE EL IMPUTADO ACEPTE LA IMPUTACION, EL ESCRITO EN QUE CONSTE ESTE HECHO DEBERA SER PRESENTADO POR EL FISCAL DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES. SI DICHA ACEPTACION ES IMPROBADA, SE RETROTRAERA EL TERMINO QUE DURO DICHO TRAMITE.</p>
<p>Artículo 299. <i>Trámite de la orden de captura.</i> Proferida la orden de captura, el funcionario judicial la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el organismo de Policía Judicial encargado de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto.</p> <p>De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.</p>	<p>Artículo 18. El artículo 299 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento penal quedará así:</p> <p>Artículo 299. Trámite de la orden de captura. Proferida la orden de captura, el Juez de Control de Garantías la enviará a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de Policía Judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto.</p> <p>De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.</p>	<p>SE CAMBIA LA EXPRESION FUNCIONARIO JUDICIAL CONTENIDA EN EL ARTICULO VIGENTE POR LA DE "JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS".</p>

<p><i>Artículo 300. Captura sin orden judicial. En los eventos en que proceda la detención preventiva, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente órdenes de captura cuando en desarrollo de la investigación tenga motivos fundados para inferir que determinada persona ha participado en la conducta investigada, no sea posible obtener inmediatamente orden judicial, y concurra al menos una de las siguientes causales:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando exista riesgo de que la persona evada la acción de la justicia. 2. Cuando represente peligro para la comunidad u obstruya la investigación. <p><i>En estos casos el capturado será puesto a disposición del juez de control de garantías.</i></p> <p>DECLARADO INEXEQUIBLE.</p>	<p>Artículo 19. El artículo 300 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento penal quedará así: Artículo 300. Captura excepcional por orden de la fiscalía. En los eventos en los que proceda la detención preventiva, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada, cuando no sea posible obtenerla inmediatamente del juez, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, además haya circunstancias de urgencia insuperables y concurra cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Riesgo de evadir la acción de la justicia por parte del indiciado. 2. Probabilidad de alterar los medios probatorios. 3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible. <p>Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden de captura, el fiscal la someterá a control de legalidad ante el juez de control de garantías, sin perjuicio de la legalización de la captura en los términos previstos en la ley.</p>	<p>EL ARTICULO 300 DEL CPP VIGENTE FUE DECLARADO INEXEQUIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE SENTENCIA C-1001 DE 2005, EN LA CUAL SE SEÑALO LO SIGUIENTE:</p> <p><i>“De las comparaciones que acaban de hacerse se desprende claramente que el desarrollo hecho por el Legislador en la norma acusada de la posibilidad señalada en el tercer inciso del artículo 250-1 de la Constitución no atiende el carácter excepcional al que condicionó el Constituyente derivado la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación pudiera realizar capturas. Posibilidad que no solo debe comportar el cumplimiento de presupuestos y requisitos claramente definidos en la ley sino que lógicamente no pueden ser menores que los que se exijan al juez de control de garantías como autoridad judicial competente de ordinario para el efecto”.</i></p> <p>LUEGO EL ARTICULO PROPUESTO PRETENDE LLENAR EL VACIO LEGISLATIVO DEJADO POR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD MENCIONADA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESBOZADOS POR LA CORTE, EN EL SENTIDO QUE LA CAPTURA ORDENADA POR EL FISCAL DEBE TENER UNOS REQUISITOS MAYORES QUE LA DEL JUEZ Y QUE ADEMÁS DEBE PRODUCIRSE DE MANERA EXCEPCIONAL.</p>
<p>Artículo 310. <i>Peligro para la comunidad.</i> Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 	<p>Artículo 20. El artículo 310 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así: Artículo 310. Peligro para la comunidad o la víctima. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad o de la víctima, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 	<p>SE AGREGA LA PALABRA VICTIMA Y SE INCLUYE UN PARAGRAFO EN EL QUE SE ESTABLECE UNA LISTA DE DELITOS EN LOS QUE SE PRESUME QUE HAY PELIGRO PARA LA COMUNIDAD PARA EFECTOS DE LA IMPOSICION DE LA DETENCION PREVENTIVA.</p>
<p>Artículo 312. <i>No comparecencia.</i> Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, además de la modalidad y gravedad del hecho y de la pena imponible se tendrá en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. 	<p>ARTICULO 21. EL ARTICULO 312 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI: Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. 	<p>SE MODIFICA LA REDACCION DEL ARTICULO 312 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA ESTABLECER EN RELACION CON LA NO COMPARECENCIA DEL IMPUTADO, QUE SE TENDRA EN CUENTA EN ESPECIAL LA GRAVEDAD Y MODALIDAD DE LA CONDUCTA ASI COMO LA PENA IMPONIBLE.</p>
<p>Artículo 314. <i>Sustitución de la detención preventiva.</i> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriende incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p>	<p>ARTICULO 22. EL ARTICULO 314 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI: Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por el fiscal y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, familiar o social del imputado. En ningún caso podrá sustituirse la detención carcelaria por domiciliaria, cuando la imputación se refiera a los delitos enumerados en el parágrafo del artículo 310. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriende incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p>	<p>SE INTRODUCEN DOS CAMBIOS AL ARTICULO 314 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EN PRIMER LUGAR, SE ESTABLECE QUE PARA SUSTITUIR LA DETENCION PREVENTIVA POR DETENCION DOMICILIARIA EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS TENDRA EN CUENTA LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR O SOCIAL DEL IMPUTADO. - EN SEGUNDO LUGAR, SE ESTABLECE QUE NO HABRA LUGAR A DETENCION DOMICILIARIA RESPECTO DE LOS DELITOS ENUMERADOS EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 310.

<p>Artículo 315. <i>Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.</i> Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley no exceda de cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.</p>	<p>ARTICULO 23. EL ARTICULO 315 DE LA LEY 906 DE 2004, QUEDARA ASI: Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior de cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal B, siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.</p>	<p>SE ESTABLECE QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, DEBERA TRATARSE DE DELITOS QUERELLABLES, O AQUELLOS CUYO MINIMO DE LA PENA SEA INFERIOR A CUATRO AÑOS. (HOY SEÑALA QUE NO DEBE EXCEDER DE CUATRO AÑOS).</p>
<p>Artículo 316. <i>Incumplimiento.</i> Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, o las inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez podrá, según el caso, ordenar su reclusión en establecimiento carcelario, disponer la reclusión en el lugar de residencia, o imponer otra medida no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento o de la reincidencia.</p>	<p>ARTICULO 24. EL ARTICULO 316 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI: Artículo 316. Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, o las inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.</p>	<p>SE ESTABLECE DE MANERA INMEDIATA QUE QUIEN INCUMPLA ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL CONCEDERLE LA DETENCION DOMICILIARIA O LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SERA RECLUIDO DE MANERA INMEDIATA EN UN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.</p>
<p>ARTICULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo <u>294</u>. 5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento. 	<p>ARTICULO 25. EL ARTICULO 317 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI: ARTICULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento. 4. Cuando transcurridos NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo <u>294</u>. 5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento. 	<p>SE AUMENTA A 90 DIAS EL TERMINO PARA DECRETAR LA LIBERTAD CUANDO TRANSCURRIDO ESTE TERMINO DESDE LA FORMULACION DE LA IMPUTACION NO SE HAYA PRESENTADO LA ACUSACION O SOLICITADO LA PRECLUSIÓN. DEBE ANALIZARSE EN CONJUNTO CON LA REFORMA HECHA AL 175.</p>
<p>Artículo 323. <i>Aplicación del principio de oportunidad.</i> La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.</p>	<p>Artículo 26: EL ARTICULO 323 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI: Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad. Esta facultad constitucional podrá ejercerla la Fiscalía General de la Nación hasta antes de emitirse el sentido del fallo por parte del juez de conocimiento. Para tal efecto se suspenderán los términos procesales y de prescripción penal.</p>	<p>SE AMPLIA EL TERMINO PARA HACER EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD HASTA ANTES DE EMITIRSE EL FALLO POR PARTE DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO.</p>

<p>Artículo 324. <i>Causales</i>. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal. 2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible. 3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal. 4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero. 5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada. 6. Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó. 7. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva. 8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas. 9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado. 10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios. 11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio. 12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social. 13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social. 14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse. 15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. 16. Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o participe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas. 17. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa. <p>Parágrafo 1°. En los casos previstos en los numerales 15 y 16, no podrá aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores o promotores, o a quienes hayan suministrado elementos para su realización.</p> <p>Parágrafo 2°. La aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años será proferida por el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 3°. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico y terrorismo.</p>	<p>ARTICULO 27. EL ARTICULO 324 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI: Artículo 324. <i>Causales</i>. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de NUEVE (9) años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal. 2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible. 3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal. 4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero. 5. Cuando el imputado o acusado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada. 6. Cuando el imputado o acusado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó. 7. Cuando el imputado o acusado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva. 8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas. 9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado. 10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios. 11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio. 12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social. 13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social. 14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse. 15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. 16. Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o participe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas. (Declarado inexecutable). 17. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa. <p>Parágrafo 1°. En los delitos de tráfico de estupefacientes y terrorismo no podrá aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores o promotores.</p> <p>Parágrafo 2°. La aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años será proferida por el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 3°. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico y terrorismo.</p>	<p>SE AUMENTA LA POSIBILIDAD DE EJERCER EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD RESPECTO DE AQUELLOS DELITOS CUYA PENAPRIVATIVA DE LA LIBERTAD NO EXCEDA EN SU MAXIMO DE NUEVE AÑOS (HOY SON 6 AÑOS). SE MANTIENE LA PREVISION SEGUN LA CUAL EN LOS DELITOS DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y TERRORISMO NO PODRA APLICARSE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD RESPECTO DE LOS JEFES ORGANIZADORES O PROMOTORES, PERO SI RESPECTO DE AQUELLOS QUE NO SEA CONVENIENTE JUDICIALIZAR POR SU COLABORACION CON LA JUSTICIA.</p>
<p>Artículo 327. <i>Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad</i>. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, (siempre que con esta se extinga la acción penal.) APARTE ENTRE PARENTESIS DECLARADO INEXEQUIBLE. Sentencia C-979-05.</p> <p>Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano y contra esta determinación no procede recurso alguno.</p> <p>La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.</p>	<p>Artículo 28. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004, quedará así: Artículo 327. <i>Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad</i>. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.</p> <p>Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. Contra esta determinación proceden los recursos contemplados en este código.</p> <p>La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.</p>	<p>SE ESTABLECE QUE CONTRA LA DECISION DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS EN RELACION CON EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROCEDERA EL RECURSO DE APELACION, EN CONCORDANCIA CON LA MODIFICACION EFECTUADA AL ARTICULO 177.</p>
<p>Artículo 349. <i>Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado</i>. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.</p>	<p>ARTICULO 29. EL ARTICULO 349 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI: Artículo 349. Improcedencia de Acuerdo o negociaciones con el imputado o acusado. No podrá celebrarse acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se indemnice, por lo menos, el cincuenta por ciento de los daños causados con la conducta punible y se asegure el recaudo del remanente.</p>	<p>SE CAMBIA EL TERMINO REINTEGRO POR INDEMNIZACION.</p>

<p>Artículo 354. <i>Reglas comunes.</i> Son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalecerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedará constancia.</p> <p>Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citará a audiencia para su proferimiento en la cual brevemente la Fiscalía y el imputado podrán hacer las manifestaciones que crean conveniente, de acuerdo con lo regulado en este código.</p>	<p>ARTICULO 30. EL ARTICULO 354 DE LA LEY 906 DE 2004, QUEDARA ASI:</p> <p>Artículo 354. <i>Reglas comunes.</i> Son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalecerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedará constancia.</p> <p>Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citará a audiencia para su proferimiento en la cual brevemente la Fiscalía y el imputado podrán hacer las manifestaciones que crean conveniente, de acuerdo con lo regulado en este código.</p> <p>Si los acuerdos no son aprobados por el juez de conocimiento, será restituido el término que duró su trámite.</p>	<p>SE ESTABLECE QUE SI LOS ACUERDOS CELEBRADOS ENTRE LA FISCALIA Y EL IMPUTADO NO SON APROBADOS POR EL JUEZ, SE RETROTRAERA EL TERMINO QUE DURÓ SU TRAMITE.</p>
<p>Artículo 438. <i>Admisión excepcional de la prueba de referencia.</i> Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:</p> <p>a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;</p> <p>b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;</p> <p>c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;</p> <p>d) Ha fallecido.</p> <p>También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.</p>	<p>ARTICULO 31. EL ARTICULO 438 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI:</p> <p>Artículo 438. <i>Admisión excepcional de la prueba de referencia.</i> Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:</p> <p>a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;</p> <p>b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;</p> <p>c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;</p> <p>d) Ha fallecido;</p> <p>e) Durante el interrogatorio al que se refiere el artículo 282 de este Código y de acuerdo con el artículo 283, ha reconocido haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.</p> <p>También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.</p>	<p>INCLUYE UNA NUEVA CAUSAL EN LA QUE ES POSIBLE LA PRUEBA DE REFERENCIA CUANDO EL INDICIADO HA RECONOCIDO DURANTE EL INTERROGATORIO EFECTUADO HABER PARTICIPADO EN LA EJECUCION DE LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGA.</p>
<p>Artículo 521. <i>Mecanismos.</i> Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.</p>	<p>ARTICULO 32. EL ARTICULO 521 DE LA LEY 906 DE 2004, QUEDARA ASI:</p> <p>Artículo 521. <i>Mecanismos.</i> Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación y la mediación.</p>	<p>SE PERMITE QUE LA CONCILIACION SEA TANTO PREPROCESAL COMO PROCESAL.</p>
<p>Artículo 522. <i>La conciliación en los delitos querellables.</i> La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.</p> <p>En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.</p> <p>Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.</p> <p>La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.</p> <p>En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.</p> <p>La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.</p>	<p>ARTICULO 33. EL ARTICULO 522 DE LA LEY 906 DE 2004, QUEDARA ASI:</p> <p>Artículo 522. <i>La conciliación en los delitos querellables.</i> La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.</p> <p>En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.</p> <p>Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan a los mecanismos de la conciliación y la mediación.</p> <p>La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.</p> <p>En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.</p> <p>Si durante el trámite del proceso querellante y querellado llegan a un acuerdo en audiencia de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, el conciliador enviará copia del acta al fiscal, quien solicitará la preclusión al juez de conocimiento.</p> <p>La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.</p>	<p>EN CONCORDANCIA CON LA MODIFICACION HECHA AL ARTICULO 521 SE AVALA LA REALIZACION DE LA CONCILIACION PROCESAL.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>ARTICULO 34. EL ARTICULO 522A DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI:</p> <p>Artículo 522A. <i>Conciliación de los daños causados con la conducta criminal.</i> En cualquier momento, la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o el acusado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la conducta criminal. Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al fiscal. En este caso no habrá lugar al incidente de reparación integral.</p>	<p>SE PERMITE CELEBRAR UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES EN RELACION CON LOS DAÑOS CAUSADOS CON LA CONDUCTA CRIMINAL, SIN EMBARGO EL PROCESO PENAL CONTINUA.</p>
	<p>ARTICULO 35. EL ARTICULO 68A DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI:</p> <p>Artículo 68A. Exclusión de beneficios y subrogados: No procederá ninguna rebaja de pena por allanamiento a la imputación, preacuerdos, o sentencia anticipada, ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, tampoco la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el sujeto pasivo del delito sea una menor de edad, excepto en los delitos culposos y contra la integridad moral. 2. Los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado. 3. Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. 4. Cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. 	<p>SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE OTORGAR BENEFICIOS Y SUBROGADOS CUANDO SE TRATE DE DELITOS CUYO SUJETO PASIVO SEA UN MENOR DE EDAD, DE LOS DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E IDENTIDAD SEXUAL Y CUANDO LA PERSONA HAYA SIDO CONDENADA POR DELITO DOLOSO.</p>

<p>ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 882 de 2004. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto modificado y con las penas adicionadas es el siguiente:> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo* anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.</p>	<p>ARTICULO 36. El artículo 229 de la Ley 599 de 200, quedará así: ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en estado de indefensión.</p>	<p>SE AUMENTA LA PENA DEL DELITO Y LAS CAUSALES DE AGRAVACION DE LA CONDUCTA.</p>
<p>ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente. 3. Valiéndose de la actividad de inimputable. 4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma. 5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares. 6. <Numeral derogado por el artículo 1º de la Ley 813 de 2003>. 7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación. 8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor. 9. En lugar despoblado o solitario. 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales. 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. 14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento. 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos. 	<p>ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión, si la conducta descrita en los artículos anteriores se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente. 3. Valiéndose de la actividad de inimputable. 4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma. 5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares. 6. <Numeral derogado por el artículo 1º de la Ley 813 de 2003>. 7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación. 8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor. 9. En lugar despoblado o solitario. 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales. 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. 14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento. 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos. 	
<p>ARTICULO 347. AMENAZAS. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.</p>	<p>ARTICULO 37. EL ARTICULO 347 DE LA LEY 906 DE 2004, QUEDARA ASI: ARTICULO 347. AMENAZAS. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.</p>	<p>SE AUMENTA LA PENA DEL DELITO DE AMENAZAS DE 16 A 72 MESES PASA A SER DE 4 A 8 AÑOS. SE ELIMINA LA EXPRESION “APTO PARA DIFUNDIR EL PENSAMIENTO”.</p>
<p>ARTICULO 365. FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte <u>armas de fuego de defensa personal, municiones</u> o explosivos, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.</p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 	<p>ARTICULO 38. EL ARTICULO 365 DEL CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 365. FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte <u>armas de fuego de defensa personal, municiones</u> o explosivos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 	<p>SE AUMENTA LA PENA DEL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE 16 A 72 MESES PASA A SER DE 4 A 8 AÑOS.</p>

<p>ARTICULO 386. PERTURBACION DE CERTAMEN DEMOCRATICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ochenta y ocho (108) meses.</p> <p>La pena será de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando la conducta se realice por medio de violencia.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>ARTICULO 39. EL ARTICULO 386 DEL CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 386. PERTURBACION DE CERTAMEN DEMOCRATICO. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años La pena será de prisión de seis (6) a diez (10) años cuando la conducta se realice por medio de violencia. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>SE AUMENTA LA PENA DEL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE 32 A 108 MESES PASA A SER DE 4 A 8 AÑOS, Y DE 6 A 10 AÑOS CUANDO LA CONDUCTA SE REALICE POR MEDIO DE VIOLENCIA.</p>
<p>ARTICULO 388. FRAUDE AL SUFRAGANTE. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p>	<p>ARTICULO 40. EL ARTICULO 388 DEL CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 388. FRAUDE AL SUFRAGANTE. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p>	<p>SE AUMENTA LA PENA DEL DELITO DE FRAUDE AL SUFRAGANTE DE 16 A 72 MESES, PASA A SER DE 4 A 8 AÑOS.</p>
<p>ARTICULO 391. VOTO FRAUDULENTO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.</p>	<p>ARTICULO 41. EL ARTICULO 391 DEL CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 391. VOTO FRAUDULENTO. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>	<p>SE AUMENTA LA PENA DEL DELITO DE VOTO FRAUDULENTO DE 16 A 72 MESES, PASA A SER DE 4 A 8 AÑOS.</p>
<p>ARTICULO 392. FAVORECIMIENTO DE VOTO FRAUDULENTO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.</p>	<p>ARTICULO 42. EL ARTICULO 392 DEL CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 392. FAVORECIMIENTO DE VOTO FRAUDULENTO. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>	<p>SE AUMENTA LA PENA DEL DELITO DE FAVORECIMIENTO DE VOTO FRAUDULENTO DE 16 A 72 MESES, PASA A SER DE 4 A 8 AÑOS.</p>
<p>ARTICULO 394. ALTERACION DE RESULTADOS ELECTORALES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por medio distinto de los señalados en los Artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>ARTICULO 43. EL ARTICULO 394 DE LA LEY 599 DE 2000, QUEDARA ASI: ARTICULO 394. ALTERACION DE RESULTADOS ELECTORALES. El que por medio distinto de los señalados en los Artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>SE AUMENTA LA PENA DEL DELITO DE ALTERACION DE RESULTADOS ELECTORALES DE 32 A 90 MESES, PASA A SER DE 4 A 8 AÑOS.</p>
<p>ARTICULO 395. OCULTAMIENTO, RETENCION Y POSESION ILICITA DE CEDULA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.</p>	<p>ARTICULO 44. EL ARTICULO 395 DE LA LEY 599 DE 2000 QUEDARA ASI: ARTICULO 395. OCULTAMIENTO, RETENCION Y POSESION ILICITA DE CEDULA. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.</p>	<p>SE AUMENTA LA PENA DEL DELITO DE OCULTAMIENTO, RETENCION Y POSESION ILICITA DE CEDULA. DE 16 A 54 MESES, PASA A SER DE 4 A 8 AÑOS.</p>
<p>ARTICULO 447. RECEPCION. <Artículo modificado por el artículo 4° de la Ley 813 de 2003. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>ARTICULO 45. EL ARTICULO 447 DEL CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 447. RECEPCION. <Artículo modificado por el artículo 4° de la Ley 813 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>	<p>SE AUMENTA EL MINIMO DE LA PENA DEL DELITO DE RECEPCION. DE 32 MESES PASA A SER DE 4 AÑOS. IGUALMENTE, SE ELIMINAN LOS DOS ULTIMOS INCISOS QUE CONSAGRABAN AGRAVANTES.</p>

2. CONTENIDO DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el pliego de modificaciones que se presenta a consideración de las Comisiones Conjuntas se efectuaron los siguientes cambios:

Se eliminaron los artículos relacionados con las modificaciones introducidas al principio de oportunidad que correspondían al 26 y 27 del proyecto, por cuanto se considera que no resulta conveniente ni ampliar el término para ejercer dicha facultad, como tampoco ejercer la misma frente a aquellos que han cometido delitos de terrorismo y tráfico de estupefacientes y que no sean jefes u organizadores.

En cuanto al artículo 20 original del proyecto, que busca modificar el actual artículo 310 del Código Penal se eliminó el párrafo del mismo en el que se consagraba una larga lista de delitos en los que se presumiría que la

libertad del individuo resultaba peligrosa para la comunidad y por lo tanto era procedente la detención preventiva, por cuanto dicho párrafo iría en contravía con los principios fundantes del nuevo sistema procesal penal, pues se invertiría la regla de primero investigar para luego privar de la libertad. En efecto, en sentencia C-873 de 2003, la Corte Constitucional señaló al respecto lo siguiente:

“Así mismo, en el nuevo esquema se establece que **las medidas que afectan la libertad solicitadas por el Fiscal al Juez de Control de Garantías, únicamente pueden ser adoptadas cuando quiera que sean necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas del hecho punible; con ello se establecen límites teleológicos**

constitucionales expresos a la posibilidad de que se decreten medidas restrictivas de derechos fundamentales". (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, en consideración al presupuesto de la presunción de inocencia, se mantiene el artículo 310 pero se le introduce un cambio en virtud del cual el análisis de la gravedad y modalidad de la conducta será suficiente para decidir sobre la procedencia de la detención preventiva, pero de acuerdo con el caso, se podrán valorar adicionalmente las causales que están en la norma hoy vigente.

Igualmente se suprimió el artículo 36 que buscaba modificar el artículo 229 del Código Penal que consagra el delito de violencia intrafamiliar, por cuanto en el recientemente aprobado Código de Infancia y la Adolescencia, en el Título II Libro II se establecieron una serie de normas especiales que regulan los procesos penales en los cuales sean víctimas niños o adolescentes. Igualmente, en la Comisión Primera del Senado de la República fue recientemente aprobado el Proyecto 027 de 2005, mediante el cual se busca modificar el artículo 229 ya mencionado.

Se efectuaron correcciones en dos artículos: en el 386 del Código Penal, para indicar que la pena imponible será de cuatro a nueve años, porque la pena máxima propuesta en el proyecto era de ocho años, cuando la actual es de nueve años.

En cuanto al artículo 447 del Código Penal que establece el delito de recepción, se propone mantener el tope de la pena máxima vigente que es de 12 años, puesto que la propuesta en el proyecto era de ocho años.

Adicionalmente, se incluyeron dos artículos nuevos: el primero, que busca adicionar el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, para indicar que también se tramitará en la audiencia preliminar, "**Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo**".

El fundamento de la inclusión consiste en armonizar el artículo mencionado con el texto del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, y así delimitar definitivamente los roles del juez de conocimiento en cuanto a la imposición de penas y medidas de seguridad, en tanto que los Jueces de Control de Garantías deben ocuparse de todo lo relacionado con la presencia del imputado hasta la terminación del proceso.

Igualmente, se introduce una modificación al inciso segundo del artículo 297 de la Ley 906 de 2004, con el fin de flexibilizar el procedimiento de solicitud de la orden de captura y adicionalmente evitar que los Jueces de Control de Garantías realicen interrogatorios.

3. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a las honorables Comisiones Primeras Conjuntas, dar primer debate al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado y 23 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para convivencia y seguridad ciudadana*, con base en el pliego de modificaciones anexo.

Germán Vargas Lleras, Coordinador Ponente; Rosmery Martínez R., Coordinadora Ponente; Roberto Gerlén E., Carlos A. Piedrahíta C., Mauricio Pimiento, Edgar Alfonso Gómez, Parmenio Cuéllar B., Pedrito Pereira C., Samuel Arrieta B., Miguel Angel Rangél, Oscar Darío Pérez, Alvaro Morón Cuello, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2006 SENADO, 023 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y la seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 2º. *Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.*

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por

petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este Código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En las capturas en flagrancia y en aquellas que ordene excepcionalmente la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con esta ley, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Artículo 2º. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 39. *De la función de control de garantías.* La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido por conocer del mismo caso en su fondo.

Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión del delito, el control podrá efectuarlo el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluso el capturado.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, *el* del municipio más próximo.

Parágrafo 1º. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2º. *Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías.*

Parágrafo 3º. *Habrán jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.*

Artículo 3º. El artículo 42 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 42. *División territorial para efecto del juzgamiento.* El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial en el correspondiente distrito.

Los jueces de circuito especializado en el respectivo distrito.

Los jueces del circuito en el respectivo circuito, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces municipales en el respectivo municipio, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito.

Parágrafo. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá asignar la función de control de garantías y la de conocimiento a jueces y salas de tribunales de cualquier lugar del territorio nacional, cuando existan circunstancias que puedan afectar la imparcialidad, la independencia de la administración de justicia, la seguridad o la integridad personal de los intervinientes o de los servidores públicos; o se trate de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, contra la seguridad pública, mecanismos de participación democrática, salud pública y administración pública. Este trámite procederá en cualquier momento de la actuación, salvo lo previsto para el cambio de radicación, y requerirá solicitud motivada del Fiscal General de la Nación.*

Artículo 4º. El artículo 43 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 43. *Competencia.* Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de la ocurrencia del hecho, este se hubiera realizado en varios lugares o *en uno incierto*, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule la acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Cuando el hecho ocurra en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija, en orden preferente, donde primero se presente la denuncia o la petición especial, o donde primero se inicie de oficio la actuación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento.

Artículo 5°. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 74. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).

Artículo 6°. El artículo 86 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto **reglamente el Fiscal General de la Nación**, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este Código para la cadena de custodia.

Parágrafo 2°. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de Policía Judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

Artículo 7°. El artículo 89 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 89. Bienes o recursos no reclamados. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, **caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.**

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Artículo 8°. El artículo 89A de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 89A. Prescripción especial. Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9°. El artículo 100 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.

Artículo 10. El artículo 154 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. La práctica de una prueba anticipada.

3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.

5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.

6. La formulación de la imputación.

7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.

8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 11. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 175. *Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión, no podrá exceder de sesenta (60) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.*

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Artículo 12. El artículo 177 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 177. *Efectos.* La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide la nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, *revocatoria o sustitución* de una medida de aseguramiento.
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.
3. *El auto que resuelve sobre la legalización de captura.*
4. *El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.*
5. *El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación, y*
6. *El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.*

Artículo 13. El artículo 222 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 222. *Alcance de la orden de registro y allanamiento.* La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Artículo 14. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 235. *Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.* El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, *búsqueda y ubicación de imputados o indiciados* que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

Artículo 15°. El artículo 237 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 237. *Audiencia de control de legalidad posterior.* Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, *incluida la orden.*

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Artículo 16°. El artículo 238 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 238. *Impugnabilidad de la decisión.* La decisión del juez de control de garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.

Artículo 17. El artículo 289 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 289. *Formalidades.* La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Parágrafo 1°. *Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá hacer la formulación de la imputación y las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor, cuando el capturado haya entrado en estado de inconciencia después de la privación de la libertad. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la conciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este código.*

Parágrafo 2°. *Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital, pero conciente, el juez de control de garantías a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar, para los efectos de la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.*

Artículo 18. El artículo 293 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 293. *Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.* Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación, *que será presentada por el fiscal ante el juez de conocimiento, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Si la aceptación de la imputación es improbadada por el juez de conocimiento, el término que duró el trámite será restituido.

Artículo 19°. EL artículo 297 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 297. *Requisitos generales.* Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados de acuerdo con el artículo 221 de este Código, para inferir que el indiciado o el imputado en la indagación o investigación que se adelanta es el autor o partícipe, solicitará la orden al juez correspondiente.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la

audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

Artículo 20. El artículo 299 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 299. Trámite de la orden de captura. Proferida la orden de captura, *el juez de control de garantías* la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el *o los* organismos de Policía Judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

Artículo 21°. El artículo 300 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 300. Captura excepcional por orden de la Fiscalía. En los eventos en los que proceda la detención preventiva, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente *orden de captura escrita y motivada, cuando no sea posible obtenerla inmediatamente del juez, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada; además, haya circunstancias de urgencia insuperables y concorra cualquiera de las siguientes causales:*

1. Riesgo de evadir la acción de la justicia por parte del indiciado.
2. Probabilidad de alterar los medios probatorios.
3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden de captura, el fiscal la someterá a control de legalidad ante el juez de garantías, sin perjuicio de la legalización de la captura en los términos previstos por esta ley.

Artículo 22. El artículo 310 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad o la víctima. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad *o de la víctima, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:*

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

Artículo 23. El artículo 312 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, *se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:*

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

Artículo 24. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será *fundamentado por el fiscal y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec y de los organismos que designe el Consejo Nacional de Policía Judicial de conformidad con lo establecido por este.

Artículo 25. El artículo 315 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley *sea inferior* a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal B, siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Artículo 26. El artículo 316 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 316. Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, o las inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez *ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.*

Artículo 27. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos *noventa (90)* días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Artículo 28. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el ministerio público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. **Contra esta determinación proceden los recursos contemplados en este código.**

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 29. El artículo 349 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. No podrá celebrarse acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se indemnice, por lo menos, el cincuenta por ciento de los daños causados con la conducta punible y se asegure el recaudo del remanente.

Artículo 30. El artículo 354 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 354 Reglas comunes. Son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalecerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedará constancia.

Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citará a audiencia para su proferimiento en la cual brevemente la Fiscalía y el imputado podrán hacer las manifestaciones que crean conveniente, de acuerdo con lo regulado en este código.

Si los acuerdos no son aprobados por el juez de conocimiento, será restituido el término que duró su trámite.

Artículo 31. El artículo 438 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- Ha fallecido;

e) Durante el interrogatorio al que se refiere el artículo 282 de este código y de acuerdo con el artículo 283, ha reconocido haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

Artículo 32. El artículo 521 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 521. Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación y la mediación.

Artículo 33. El artículo 522 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 522. La conciliación en los delitos querellables. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constata al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan a los mecanismos de la conciliación y la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si durante el trámite del proceso querellante y querellado llegan a un acuerdo en audiencia de conciliación celebrada en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, el conciliador enviará copia del acta al fiscal, quien solicitará la preclusión al juez de conocimiento.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

Artículo 34. El artículo 522A de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 522 A. Conciliación de los daños causados con la conducta criminal. En cualquier momento, la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o el acusado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la conducta criminal.

Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al fiscal. En este caso no habrá lugar al incidente de reparación integral.

Artículo 35. El artículo 68A de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de beneficios y subrogados. No procederá ninguna rebaja de pena por allanamiento a la imputación, preacuerdos, o sentencia anticipada; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad, excepto en los delitos culposos y contra la integridad moral.
- Los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
- Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.
- Cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Artículo 36. El artículo 347 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 347. Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años** y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 37. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

- Utilizando medios motorizados.
- Cuando el arma provenga de un delito.
- Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
- Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 38. El artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 386. *Perturbación de certamen democrático.* El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión **cuatro (4) a nueve (9) años.**

La pena será de prisión de **seis (6) a doce (12) años** cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 39. El artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 388. *Fraude al sufragante.* El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años.**

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 40. El artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 391. *Voto fraudulento.* El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años.**

Artículo 41. El artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 392. *Favorecimiento de voto fraudulento.* El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años.**

Artículo 42. El artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 394. *Alteración de resultados electorales.* El que por medio distinto de los señalados en los Artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 43. El artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 395. *Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.* El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 44. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 447. *Receptación.* El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a doce (12) años** y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 45. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras, Coordinador Ponente; Rosemary Martínez R., Coordinadora Ponente; Roberto Gerlén E., Carlos A. Piedrahíta C., Mauricio Pimiento, Edgar Alfonso Gómez, Parmenio Cuéllar B., Pedrito Pereira C., Samuel Arrieta B., Miguel Angel Rangel, Oscar Darío Pérez, Alvaro Morón Cuello, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público.

Bogotá, septiembre de 2006

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ DE RINCON

Presidenta

COMISION II

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Respetada Doctora:

Dando cumplimiento con el encargo que se me confió, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de esta Corporación, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 91 de 2006 Senado, *por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público.*

El presente proyecto fue presentado por el honorable Senador doctor Miguel Pinedo Vidal, el 17 de agosto de 2006.

Con el proyecto de ley se exalta la vida del jurista José Vicente Gual Acosta, quien durante treinta y cuatro años de su vida se dedicó al ejercicio de administrar justicia.

Busca que el nombre para el nuevo inmueble donde en la actualidad funciona conjuntamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Administración Judicial, sea denominado EDIFICIO NUEVO DEL PALACIO DE JUSTICIA JOSE VICENTE GUAL ACOSTA. El doctor JOSE VICENTE GUAL ACOSTA se desempeñó como Juez Municipal, Juez Promiscuo, Juez de Circuito, Director de Instrucción Criminal, Director Seccional de Instrucción Criminal para la Costa Atlántica, hasta alcanzar la dignidad de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, cargo que desempeñó desde el año 1985 hasta el día de su fallecimiento el 23 de agosto de 2005. Fue galardonado por la Corte Suprema de Justicia como uno de los mejores Magistrados de Colombia en el año 1985. Su memoria también fue exaltada como insigne jurista de la Universidad Externado de Colombia, por su labor como profesor universitario, Catedrático de Derecho Comercial en el INFIP de Ciénaga, Profesor del Instituto Nacional Virginia Gómez, profesor de derecho penal de la Universidad Libre seccional Atlántico, Catedrático de la Universidad del Magdalena, Catedrático de la Universidad Cooperativa de Colombia en Santa Marta, Catedrático de la Sergio Arboleda.

“Su aporte en la administración de justicia y en la docencia universitaria, estuvo siempre caracterizado por una recia personalidad, aquilatada con sus estudios, su experiencia profesional y su base científica, fundamentada no solo en el conocimiento, sino también, en el sentimiento, ha expresado el Senador Pinedo Vidal. Por su rectitud, insigne servicio, conducta ejemplar, honestidad, eficiencia, por haber ejercido con decoro la administración de justicia a favor de la democracia y para que su legado profesional sirva de ejemplo a los samarios y magdalenenses.

Le han rendido homenajes póstumos así:

– Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta Decreto No. 162 de agosto 24 de 2005, “Por medio del cual se hace un reconocimiento póstumo, se exalta la vida y obra del jurista José Vicente Gual Acosta”.

– Departamento del Magdalena Gobernación, Decreto número 232 de agosto 24 de 2005, por el cual el gobierno departamental lamenta el fallecimiento de un prestante miembro de la comunidad magdalenense y se exalta su memoria.

– Tribunal Superior del Distrito Judicial Popayán, Proposición número 15 de agosto 24 de 2005.

– Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta sala plena, Acuerdo 054 de septiembre 15 de 2005 “Por el cual se lamenta la muerte del doctor JOSE VICENTE GUAL ACOSTA”.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, solicito dar primer debate en la Comisión II del Senado, sin pliego de modificaciones, al Proyecto de ley número 91 de 2006 Senado, *por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público.*

De los honorables Senadores,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Senadora de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2006 SENADO**

por la cual se desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella.

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2006

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Ref: Ponencia primer debate al Proyecto de ley número 105 de 2006 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la presidencia de la Comisión, comedidamente procedo a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS**I. Consideraciones Generales**

1. Antes de la Constitución de 1991, existía un variado conjunto normativo que regulaba la función pública desarrollada por los notarios, integrado básicamente por el Decreto-ley 960 de 1970 y los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional.

2. Se destaca en el Decreto 960 de 1970 lo siguiente:

a) Según el artículo 145, los notarios podían acceder y desempeñar el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo. El nombramiento en propiedad correspondía a quienes eran seleccionados mediante concurso, lo cual implicaba el consiguiente reconocimiento de los derechos propios de la carrera, entre otros, el relativo a la estabilidad en el cargo (artículo 146). El nombramiento en interinidad (artículo 148) podía hacerse cuando el concurso fuera declarado desierto, mientras se hacía el nombramiento en propiedad, y cuando la causa que motivase el encargo se prolongará más de tres meses. El encargo procedía mientras se proveía el cargo en interinidad o en propiedad, cuando por alguna causa ocurría la falta de un notario;

b) En el mismo artículo 145 se distinguía entre los notarios de servicio y los de carrera, distinción que precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-741 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero, de la siguiente manera: Los notarios de servicio eran nombrados por un período de cinco años (inciso 1º del artículo 61 del Decreto 2148 de 1983, derogado por el artículo por el artículo 2º del Decreto 1300 de 1998), dentro del cual gozaban de estabilidad; pero, aún cuando su designación era en propiedad, no se encontraban escalafonados en la carrera. En cambio, los notarios de carrera tenían una estabilidad mayor y los derechos propios de esta (artículo 178), que se prolongaba hasta la edad de retiro forzoso;

c) Es necesario precisar que, bajo la regulación del Decreto 960 de 1970, para ser notario de carrera se requería no solamente haber superado el concurso de ingreso al servicio y ser nombrado en propiedad, sino que era necesario que se superara un concurso adicional y específico para ingresar a la carrera notarial y adquirir todas las prerrogativas inherentes a ella, como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia citada;

d) En estas circunstancias, la aludida distinción entre notarios de carrera y de servicio ya no existe, aunque sí se mantiene la categoría de notarios de carrera que hayan accedido al cargo a través del concurso y que conservan, en consecuencia, los derechos inherentes a la carrera.

3. Con la expedición de la Constitución de 1991, se introdujo un cambio sustancial en el régimen de la carrera notarial. En efecto, partiendo de la idea básica de que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y que para hacer efectivo ese derecho fundamental, se puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40-7 C.P.), se instituyeron las carreras generales y especiales, las cuales para asegurar la igualdad de oportunidades, toman como pilar esencial la calificación del mérito a través del mecanismo del concurso, para el acceso no solamente a los cargos, sino al ejercicio de funciones públicas (artículos 13, 125, 131 C.P.).

En los términos del artículo 130 de la C.P., la Comisión Nacional de Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga el carácter de especiales, como es el caso de la carrera notarial, de la cual se ocupa el artículo 131 ibídem, que defiere a la ley no sólo “la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores”, sino que perentoriamente señala que “el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso”.

4. En ejercicio del aludido mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 588 de 2000, “por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”, se expiden normas relativas a la carrera notarial y se derogan expresamente los artículos 164, 170, 176, 177 y 179 del Decreto-ley 960 de 1970. Se anota que el artículo 164 en referencia, que atribuyó la administración de la carrera notarial y los concursos al Consejo Superior de la Administración Judicial había sido declarado inexecutable en los apartes que decían “de la Administración Judicial”, y “entonces”, mediante Sentencia C-741 de 1998.

5. Interesa precisar las regulaciones y reformas más relevantes introducidas por la ley 588 de 2000 a la carrera notarial, así:

i) Reitera lo dispuesto en el artículo 131 de la C.P., en el sentido de que el nombramiento de los notarios en propiedad, se hará mediante concurso de méritos; pero también estableció que en caso de no existir lista de elegibles o cuando el concurso sea declarado desierto, puede el nominador designar notarios en interinidad;

ii) Instituye un organismo rector de la carrera notarial, que no identifica, encargado de convocar y administrar los concursos y la carrera notarial y de realizar directamente los exámenes o evaluaciones académicas correspondientes, o por conducto de las universidades;

iii) Establece que los notarios son nombrados por el Gobierno de la lista de elegibles que le presente el mencionado organismo, la cual tiene una vigencia de dos años;

iv) Para efectos de medir la idoneidad de los aspirantes, se le otorga marcada importancia a unos factores concurrentes, que debe ser evaluados, como son: la experiencia notarial, la antigüedad en el servicio, la capacidad y el adiestramiento que hubieren recibido los aspirantes en materias propias de notariado, a las obras de investigación y divulgación, a los estudios de post-gradados y estudios de especialización o diplomados, al ejercicio de la cátedra universitaria y a la participación y desempeño de funciones de orden gubernativo, legislativo y judicial;

v) Determinada como pruebas e instrumentos de selección: los análisis de méritos y antecedentes, la prueba de conocimientos, y la entrevista;

vi) Establece el valor que tendrán los diferentes factores de selección;

vii) En punto a las exigencias requeridas para ser notario, la ley conserva las previsiones contenidas en el capítulo II del título V del Decreto-ley 960 de 1970;

viii) Exige la concreción de la aspiración del notario, en cuanto a la precisión del círculo notarial en el cual desea prestar su servicio;

ix) Consagra la estabilidad en el cargo, el régimen disciplinario y las causas de remoción del cargo.

6. La Corte Constitucional, en las Sentencias SU-250 de 1998, C-741 de 1998, C-153 y C-155 de 1999 y C-647 de 2000, se pronunció en el sentido de que los nombramientos de notarios deben realizarse previo adelantamiento de concurso abierto y público, con lo cual, de esta manera, ha proscrito los llamados concursos cerrados; aunque sí ha admitido que pueden ser objeto de calificación especial la experiencia y los estudios en la materia notarial, realizados por el aspirante.

7. Teniendo en cuenta el desarrollo normativo y jurisprudencial que ha tenido el régimen de los notarios, se precisa que actualmente pueden existir las siguientes categorías de notarios:

i) Los notarios escalafonados en la carrera notarial bajo la normatividad vigentes antes de la expedición de la Constitución de 1991, quienes conservan sus derechos de carrera, como bien lo observó la Corte Constitucional en la Sentencia C-647 de 2000;

ii) Los notarios que se encuentran en interinidad, bien porque accedieron al servicio sin haber cumplido con el requisito del concurso exigido por el artículo 131 de la C.P.; o porque habiendo sido nombrados como notarios de servicio, en propiedad, perdieron tal condición como consecuencia de la derogatoria del inciso 1º del artículo 61 del Decreto 2148 de 1983 y de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 145 del decreto 960 de 1988 – permanecían en el cargo por más de tres meses;

iii) Los notarios en encargo, situación jurídica que solo puede tener un término de duración de tres meses.

Conviene precisar que la anterior categorización se ha elaborado fundamentalmente bajo la idea de que la norma del artículo 2° de la Ley 588 de 2000, declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-097 de 2001, solamente prevé dos tipos de notarios: los notarios en propiedad, que son los que se encuentran escalafonados en carrera, por haber accedido al cargo mediante concurso de méritos; y los notarios en interinidad, que son aquellos que se vinculan al servicio mientras el organismo correspondiente realiza el respectivo concurso o cuando este sea declarado desierto. Claro está que también hay que considerar vigente la categoría de los notarios encargados, según quedó explicado antes.

II. La justificación del proyecto

Conforme a las consideraciones precedentes el proyecto se justifica, por las siguientes razones:

1. Se identifica el objeto del proyecto, para dar claridad sobre cuál es el fin que se busca con la nueva regulación para hacer efectiva la carrera notarial, acorde con el mandato constitucional del artículo 131, en lo que concierne con la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos para acceso y ascenso, la calificación del mérito de los aspirantes, los derechos de quienes se encuentren inscritos en ella.

2. En materia de concursos, se hace una completa regulación en lo que atañe con la necesidad de que ellos sean abiertos, la competencia para llevarlos a cabo, la manera de desarrollarlos, las distintas etapas que los conforman, las reglas de admisión a concurso de los aspirantes y las diferentes pruebas que han de practicarse para realizar la selección de los candidatos que demuestren mayores méritos.

La regulación respectiva se ha diseñado atendiendo rigurosamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la necesidad de preservar el principio de igualdad de oportunidades para todos los aspirantes, sin perjuicio de que se valore, como un factor esencial, la experiencia notarial, pues no resulta conveniente para la adecuada prestación y calidad del servicio notarial, la exclusión de quienes poseen un acervo importante de experiencia específica.

3. Se ha dispuesto que el Consejo Superior para la Administración de la Carrera Notarial proceda a reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los aspirantes que no se encuentren vinculados al servicio notarial, para asegurar que, en el evento en que sean nombrados notarios, están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica de personal necesaria para la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría.

Como se infiere del contenido mismo de la normativa propuesta, se reconoce expresamente que la naturaleza especial de la función pública que cumplen los notarios, exige de estos contar, además de sus méritos personales, con recursos económicos suficientes para establecer, adquirir o conservar la infraestructura requerida para la organización y funcionamiento de la respectiva notaría, pues el valor de dicha infraestructura no la costea el Estado.

III. Cambios introducidos en el pliego de modificaciones

En el pliego de Modificaciones que se propone a consideración de la Comisión acoge ocho (8) de los diez (10) artículos que tocan los siguientes temas a saber: el objeto de la ley, la competencia para adelantar los concursos, implementación de los concursos, garantía del servicio, lista de elegibles, remisión, ajuste y vigencia.

Por el contrario, suprime los artículos 4° y 5° del proyecto, el primero por regular asuntos contenidos en la Ley 588 de 2000 sin introducir ninguna modificación concreta o relevante; y el segundo, por establecer una especie de homologación de la prueba de conocimiento para los notarios que se encuentren ejerciendo la función.

Aun cuando la homologación que conduciría a la exoneración del examen parece un instituto apenas justo para los notarios que vienen desempeñándose desde hace varios años incluso algunos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, tal como sucedió o ha sucedido en otros casos de servidores públicos verbigracia Jueces y Magistrados a quienes se les respetó su continuidad, no se puede acoger en esta ponencia la figura de homologación propuesta en el proyecto de ley.

En efecto, el artículo 131 de la Carta y el artículo 13 de la misma, obliga al legislador a realizar un concurso abierto y público, en el que se deben garantizar condiciones mínimas de equidad para todos los concursantes.

Está reciente aún, para la fecha de presentación de esta ponencia, la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que decidió suspender la realización del examen general para los

aspirantes a cargos en la Rama Ejecutiva del Poder Público, por considerar contraria a la **igualdad** la decisión del Gobierno Nacional que ordenó excluir de dicho examen a los servidores públicos designados en provisionalidad.

Sin embargo lo que se puede hacer en este proyecto de ley es variar o modificar razonablemente la valoración dada por el artículo 4° de la Ley 588 de 2000 a los diferentes factores de calificación en el concurso. Por tal razón la ponencia propone una modificación a dicho artículo en el siguiente sentido:

a) La prueba de conocimiento tiene un valor de 40 puntos y se propone que sea de 30;

b) Se mantiene la experiencia en un valor de 35 puntos; pero debe anotarse aquí que se le otorga mayor puntaje a la experiencia en el desempeño de cargo de notario o cónsul en razón a que es una experiencia específica e insuperable por cualquier otra;

c) La entrevista tiene un valor de 10 puntos y se sube a 20. Adicionalmente en ella se debe valorar la probidad, en atención a la trascendental función de fe pública que cumplen los notarios;

d) Se mantiene el valor de los postgrados en 10 puntos y de la autoría de obras en 5 puntos, y por último;

e) La inhabilidad para ser designado notario por la existencia de sanciones disciplinarias lo será solo para la sanción de destitución, no para la multa ni la suspensión, toda vez que si el propio Código Disciplinario permite la continuidad en el ejercicio del cargo no se ve por qué otra ley lo impida. Adicionalmente, se estima que las otras faltas o sanciones pueden ser evaluadas en la entrevista.

Por último la ponencia establece que la garantía de servicio no debe ser exigible al aspirante en el concurso, sino a quien resulte designado como notario y como requisito para la posesión en el cargo, de manera que si no lo llegase a cumplir deberá revocarse el nombramiento y designarse a quien siga en turno en la lista de elegibles.

Proposición

Con los cambios introducidos en el pliego de modificaciones, dese primer debate al Proyecto de ley número 105 de 2006 Senado.

Hernán Andrade Serrano,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2006 SENADO

Modifíquese el título del proyecto así:

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera especial notarial conforme al artículo 131 de la Constitución Política, en lo que concierne a la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos de accesos a la carrera, la calificación de méritos de los aspirantes y los derechos de quienes se encuentran inscritos en ella.

Artículo 2°. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al Consejo Superior de que trata el artículo 164 del Decreto-ley 960 de 1970, su convocatoria, realización y calificación de méritos. Así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000, las disposiciones aplicables del Decreto-ley 960 de 1970, y el Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y en la presente ley.

Parágrafo único. En la inscripción, el interesado indicará el círculo notarial al cual aspira y, cuando en este haya más de una notaría a proveer, el orden de preferencia. Ningún aspirante podrá inscribirse en un mismo concurso a más de un círculo notarial.

Artículo 3°. *Implementación de los concursos.* Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales, categorías o con relación a una notaría en particular. Para la determinación de estos factores, el Consejo Superior de que trata el artículo 164 del Decreto-ley 960 de 1970, tendrá en cuenta el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales.

Artículo 4°. El Artículo 4° de la Ley 588 de 2000 quedará así:

Artículo 4°. Para la calificación de los concursos se valoran especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de postgrados y estudios de especialización o diplomados, particularmente lo relacionado con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores serán concurrentes.

Las pruebas e instrumentos de selección son en su orden:

1. Los análisis de méritos y antecedentes.
2. La prueba de conocimiento.
3. La entrevista.

El concurso se calificará sobre 100 puntos, así:

a) La prueba de conocimientos, tendrá un valor de 30 puntos, de los 100 del concurso. Los exámenes versarán sobre derecho notarial y registral;

b) Las experiencias valdrán hasta 35 puntos, así: 10 puntos por el primer año o fracción superior a seis meses y 3 puntos por cada año adicional al primero o fracción superior a seis meses, por el desempeño del cargo de notario o cónsul; dos puntos por cada año o fracción superior a seis meses en el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo; un punto por cada año o fracción superior a seis meses en ejercicio de la profesión de abogado; un punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria; un punto por cada año o fracción superior de seis meses en el cargo notarial o registral;

c) Especialización o postgrado 10 puntos;

d) Autorías de obras en el área del derecho 5 puntos;

e) La entrevista hasta 20 puntos, la cual evaluará la personalidad, probidad, vocación del servicio y profesionalismo del aspirante.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo se contabilizarán la experiencia en el ejercicio de la profesión de Abogado desde la fecha de obtención del respectivo título.

Parágrafo 2°. Quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970 siempre que hayan sido sancionados con la destitución, no podrá concursar para el cargo de notario.

Parágrafo 3°. El contenido de la prueba de conocimiento y criterios jurídicos variaran de acuerdo al círculo notarial para el que se concurre.

Artículo 5°. *Lista de elegibles*. La provisión en propiedad de los cargos de notario, deberá surtir de la lista de elegibles, considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el periodo de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000.

Artículo 6°. *Garantía del servicio*. Corresponde al Consejo Superior para la administración de la Carrera Notarial reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los designados como notarios para asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica y de personal y la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados. Quienes no otorguen dicha garantía no podrán tomar posesión del cargo, situación en la cual se procederá revocar su nombramiento y a designar a quien siga en el turno en la lista de elegible.

Artículo 7°. *Remisión*. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas que sean compatibles de la Ley 588 de 2000 y del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 9°. *Ajuste*. Cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté adelantando tendrá que ajustarse a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Hernán Andrade Serrano,

Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 418 - Viernes 29 de septiembre de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la Administración de Justicia.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 52 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de cualquier Actividad Ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, hecho en Bogotá, D.C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).	10
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 23 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para convivencia y seguridad ciudadana.	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 91 de 2006 Senado, por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público..	28
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 105 de 2006 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella.....	29

